

<i>Tribunal superior de circuito de Celaya</i> .....	172
<i>Tribunal de circuito de Celaya. Amparo por retroactividad en la aplicación de una ley</i> .....	175
<i>Juzgado del distrito de Guanajuato. Denegación de amparo a la Mitra de León</i> .....	178
<i>Tribunal superior del circuito de Celaya. Amparo a la Mitra de León</i> .....	182
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Denegada súplica en materia de amparo</i> .....	186
<i>Tribunal superior del Distrito Federal. Amparo por confiscación de una línea telegráfica</i> .....	186
<i>Tribunal superior del distrito. Denegación de amparo</i> .....	188
<i>Juzgado de distrito de Michoacán. Denegación de amparo por servicios profesionales gratuitos</i> .....	189
<i>Tribunal de circuito de Puebla. Pena capital por robo. Denegación de amparo</i> .....	190
<i>Juzgado de distrito de Veracruz Llave. Amparo protegiendo el libre ejercicio de la profesión de abogado</i> .....	193
<i>Tribunal de circuito de Monterrey. Apertura de un camino en propiedad ajena. Amparo</i> .....	194
<i>Tribunal de circuito de Celaya. Denegación de súplica por no ser parte la autoridad que interpuso el recurso</i> .....	197
<i>Juzgado del distrito de México. Denegación de amparo declarado que no toca a la autoridad judicial juzgar de la constitución de las leyes</i> .....	198
<i>Tribunal de circuito de Culiacán. Amparo por violación de garantías. Tribunales especiales</i> .....	199
<i>Juzgado de distrito del Estado de Michoacán. Amparo por violación de garantías individuales</i> .....	200
<i>Tribunal superior de circuito de Durango. Amparo por el cobro indebido de costas judiciales</i> .....	202
<i>Juzgado de distrito de México. Denegación de amparo a un desertor</i> .....	203
<i>Juzgado de distrito de San Luis Potosí. Amparo al Gobernador Juan Bustamante contra la legislatura que lo declaró culpable de varios delitos oficiales</i> .....	204
<i>Juzgado de distrito de San Luis Potosí. Posesión y propiedad ..</i>	209
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo contra los procedimientos de una oficina de Hacienda</i> .....	211
<i>Juzgado de distrito del Estado de Zacatecas. Amparo por causa de expropiación</i> .....	212

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE CELAYA

**Denegación de amparo por no haber retroactividad en la aplicación de una ley del Estado de San Luis Potosí sobre impuestos \***

Celaya, enero 27 de 1868.—Visto el presente juicio entablado por don Antonio Servín y compañía y Lic. don Ignacio Jáuregui, el primero por sí, y el segundo por los señores Larrache y Cía., Varona y Cía., Hoyo y Arístegui, Blas Pereda y Cía., Varona y Gutiérrez Castillo, E. Castanedo y Cía., Vivanco y Ortiz, Muriedas y Cía., Doroteo Arístegui, Herculano Manrique, Davies y Cía., Dosal y Cía., Baltazar M. de Parra, Bárcena, Bescos y Cía., Francisco Lascas y Cía., Carrera y Cía., M. Castillo y Cía., J. H. Bahansen y Cía., Muriel y Cía., J. Ulíbarri, Antonio Rangel y Chabot hermanos, todos del comercio de San Luis Potosí, solicitando amparo y protección contra el decreto número 116 expedido en 10 de noviembre de 1868 por la H. Legislatura del Estado de San Luis Potosí, por suponer violadas en su perjuicio con la aplicación de tal decreto las garantías que otorga la Constitución general en sus artículos 14 y 31, fracción II; visto igualmente el auto en que se mandó abrir el correspondiente juicio de amparo; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano administrador de rentas del mismo Estado, y a quien se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley de 30 de noviembre de 1861; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal del juzgado de distrito, apoyando la petición de los quejoso el fallo de primera instancia, por el que se negó el amparo solicitado; la apelación interpuesta por parte de los quejoso, representados por el C. Lic. Ignacio Jáuregui; la mejora de ese recurso hecha en tiempo y forma ante este tribunal; los informes a la vista y lo expuesto en el acto de ella por el ciudadano promotor fiscal Lic. Ramón Reynoso, adhiriéndose al fallo de primera instancia; la citación para sentencia; y visto, en fin, todo lo que tenerse presente y ver convino: atendiendo a que este juicio de amparo promovido por don Antonio Servín y Cía. y Lic. Ignacio Jáuregui, se funda en que el decreto número 116 de la H. Legislatura de San Luis Potosí, al imponer al comercio como contribución extraordinaria la mitad de la asignación anual por derecho de patente o giro comercial, derogando el número 114 que al mismo comercio y también como gravamen extraordinario había impuesto, previa audiencia y conforme a las manifestaciones que hicieron los causantes, el medio por ciento sobre el capital mobiliario, viola las garantías otorgadas por los artículos 14 y 31, fracción II de la Constitución federal, la primera por el efecto retroactivo que en sí envuelve, pues ataca los derechos adquiridos por el número

\* Cfr. o. c., t. II, p. 165.

114, y además señala pena por un hecho pasado; y la segunda, por la falta de equidad y proporción en el nuevo impuesto; y considerando: 1o. que sólo son objeto de los juicios de amparo (artículo 101 de la Constitución y ley orgánica de 30 de noviembre de 1861) la violación de garantías individuales, los actos o leyes de la autoridad federal que restrinja o vulnere la soberanía de los Estados y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión, por lo que la cuestión o punto de si la H. Legislatura del Estado de San Luis Potosí al expedir en los términos en que lo hizo el decreto número 116, derogando el 114, obró con injusticia o no y faltando a la proporción y equidad que se dice por los quejoso, garantía otorgada por el artículo 31, fracción II, no debe resolverse en un juicio de amparo, porque aun en el supuesto de existir tal desproporción o falta de equidad y de que su apreciación no fuese peculiar al mismo legislador, se habría infringido un artículo de la Constitución; pero no violado una garantía individual, de lo que es consiguiente que la parte resolutiva en el presente juicio sobre si la justicia de la Unión ampara y protege o no a los quejoso, debe ser deducido de la retroactividad del mencionado decreto número 116 con relación al número 114, y concretarse a si hubo o no violación en la garantía que establece el artículo 14; y considerando: 2o., que la retroactividad en la ley tiene lugar cuando derechos legítimamente *adquiridos, son destruidos o variados por leyes contrarias a las preexistentes, que volviéndose sobre lo pasado lo muden en perjuicio de las personas objeto de ellas, o cuando la seguridad personal es violada castigándose hechos anteriores con arreglo a la ley posterior.* (Escrí. D. de L. § efec. retroac.) ; que en tal virtud no puede hacerse legal aplicación del principio de retroactividad al caso presente, porque el decreto número 116 al derogar el número 114, no ataca derechos legítimamente adquiridos, en razón a que éste no los concedió, pues lo que dispuso, aunque permitiendo la previa manifestación de los causantes y en audiencia ante el ayuntamiento, fue la obligación de pagar un impuesto extraordinario justo o injusto, desproporcionado o falto de equidad, pero obligación no derecho; y sabido es que en términos jurídicos no puede llamarse derecho adquirido, esto es, que ha entrado en nuestro patrimonio, "el medio que sólo por forma se establece para hacer efectiva una ley o conseguir el fin que se haya propuesto el legislador"; pues como dice Chassal tratando de la retroactividad de las leyes: Sec. 1a., capítulo 3: "Las concesiones de la ley pueden revestirse hasta cierto punto de la forma de los derechos adquiridos sin serlo realmente, y no es sino el estudio profundo de sus motivos, de las miras generales que lo han dictado, lo que puede esclarecer la razón sobre el objeto preciso de sus disposiciones y determinar el verdadero carácter de la concesión": 3o., que si bien es cierto que los hechos comenzados bajo una disposición deben sujetarse a ella aun cuando no consumados se diera otra nueva, esto debe entenderse a más

de la circunstancia de que se haga o pretenda hacer aplicación de la ley posterior como promulgada en el tiempo en que se ejecutó el hecho, el que éste se haya considerado o consumado de entera conformidad con lo dispuesto por la ley vigente y en uso de un derecho adquirido, pues la derogación por sí sola no es retroacción, ni el principio de la no retroactividad, principio garantizado por la Constitución, es absoluto: "la necesidad, dice el autor citado, en el suplemento al tratado de la interpretación de las leyes, folio 6, número, 3, parte 6a., de proveer inmediatamente a los abusos que entraña la ejecución de la ley precedente, *hasta puede permitir algunas veces la retroactividad*: 40., que según constancias de autos, el decreto núm. 114 no llegó a tener su pleno cumplimiento, con el que tal vez habrían adquirido los quejoso otros derechos, que una nueva ley no hubiera podido atacar sin que se efectuase la retroactividad legal que ahora se reclama; que hechas por los causantes tan sólo sus manifestaciones, y resultando de éstas que el tanto por ciento decretado no era suficiente a cubrir las necesidades del erario, ni el medio empleado por el mismo decreto para llevar adelante el impuesto surtía el efecto que se propuso el legislador, muy bien puede el H. Congreso del Estado, supuestos los principios que se han asentado, y el de que es interesante al poder de legislar, modificar, declarar, variar, y aun derogar y renovar las propias disposiciones, muy bien pudo, se repite, expedir su decreto núm. 116 sin causar violación de garantías, pues como dice Escriche hablando del efecto retroactivo (Diccionario de legislación, folio 2, núm. 5), "cuando alguna ley deja de surtir los efectos que el legislador se había prometido, porque la intriga, la prepotencia y la falacia saben sofocarla y reducirla a un grado de nulidad, puede el legislador darle más fuerza con otra nueva ley, anotando los actos que en contravención a la primera se hubieran ejecutado". Y considerando, por último: 50., que en cuanto al carácter penal que los quejoso suponen al decreto núm. 116 para el efecto de la retroactividad, y por consiguiente de la violación de la garantía otorgada por el artículo 14 de la Constitución, tampoco es fundado tal aserto, pues al usar ese decreto de estas palabras en su parte expositiva: "Considerando: que el comercio de esta ciudad no ha manifestado sino una pequeña parte del valor del capital mobiliario..." no implicando estos términos o frases en sentido jurídico una ley penal, ni llamando el decreto en algunos de sus artículos delito a la inexactitud de las manifestaciones que hicieron los comerciantes delincuentes a éstos, ni pena al nuevo impuesto, es indudable que lo que se hizo fue reformar en parte el decreto núm. 114 sustituyendo su impuesto con otro, por no haber surtido el primero "los efectos que el legislador se había prometido", lo que a no dudar estuvo en su derecho la H. Legislatura al ejecutarlo, y sin que por tal acto hubiese violación alguna de garantías: por tales consideraciones, pues, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, dije: que confirmando el fallo

que en 26 de diciembre de 1868 pronunció el ciudadano juez de distrito del Estado de San Luis Potosí, se declara: no ha lugar al amparo solicitado contra los efectos del decreto núm. 116 expedido por la H. Legislatura del Estado, en 10 de noviembre del mismo año, por no ser la infracción del artículo 31, fracción II de la Constitución general, objeto de los juicios de amparo, ni estar comprendido el mencionado decreto en el artículo 14 a que se han acogido los quejosos, habiendo procedido en consecuencia, tanto la legislatura al expedir el citado decreto, como el gobierno y administrador principal de rentas al ejecutarlo; en el ejercicio de un derecho reconocido por nuestro pacto federal. Hágase saber a quien corresponda, y publíquese en los periódicos como lo previene la ley de 30 de noviembre de 1861. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. José María Canalizo, magistrado de circuito, por ante los de asistencia. Doy fe.—*José María Canalizo.—Juan María Servín.—José María de la Torre.*

## TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CELAYA

### Amparo por retroactividad en la aplicación de una ley \*

Celaya, diciembre 24 de 1868.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por don Enrique María de Rubio, contra el decreto núm. 31 expedido por la H. Legislatura del Estado de Guanajuato en 27 de septiembre del corriente año; el escrito del quejoso, en que supone violada en su perjuicio con la aplicación de ese decreto a 360 tercios de manta, la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución; el auto en que se mandó abrir el juicio de amparo; el traslado que para el efecto del artículo 7o. de la ley de 30 de noviembre de 1861, mandó correr el C. juez de distrito a la H. Legislatura; la contestación dada por ésta, en que manifestando no considerarse parte, protestó dejar a salvo cuanto corresponda a su decoro y al carácter de representante del Estado; las pruebas rendidas; los informes producidos en el acto de la vista por el ministerio fiscal y el patrono del quejoso; el fallo de primera instancia negando el amparo; la apelación interpuesta; la mejora de ese recurso presentada en tiempo y forma ante el tribunal; la contestación del ciudadano administrador de rentas de Guanajuato a la citación que en esta segunda instancia se le hizo para la vista; el informe y pedimento que en el acto de ella y ante el tribunal rindieron los CC. promotor fiscal, Lic. Ramón Reynoso, y patrono de Rubio, Lic. Agapito Pozo; la citación para sentencia, y visto, en fin, todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: atendiendo a que el presente recurso de amparo entablado por don Enrique M. Rubio, se funda en que el decreto núm. 31 de la H. Legislatura

\* Cfr. o. c., t. II, pp. 38-40.

del Estado de Guanajuato, expedido en 27 de septiembre del presente año, y por el cual se gravan con tres centavos por libra a las mantas e hilazas que se consuman en el mismo Estado, aplicándose a los 360 tercios que en los primeros días de octubre introdujo a Guanajuato el mencionado Rubio, tendría efecto retroactivo violándose en consecuencia y en su perjuicio una de las garantías otorgadas por nuestro código fundamental, la que concede el artículo 14 de la Constitución de 1857, puesto que habiéndose determinado con anterioridad en el decreto núm. 28 de la misma H. Legislatura, fecha 26 de junio, que desde 1o. de octubre del mismo año surtiría efecto la derogación del impuesto que por primera vez gravó las mantas e hilazas antes libres, o lo que es lo mismo, que habiéndose consignado al quejoso desde Querétaro, e introducido en territorio del Estado de Guanajuato con anterioridad a la promulgación del decreto núm. 31, 360 tercios de manta en calidad de libres, pues caminaban tales efectos bajo la garantía de aquella derogación, sería dar un efecto retroactivo al decreto, exigir el pago del nuevo impuesto; y considerando 1o. que el principio de no retroactividad en las leyes principio garantizado por el artículo 14 de la Constitución, tiene por objeto impedir que la seguridad personal sea violada, castigándose hechos anteriores con arreglo a la ley posterior, o que los derechos legítimamente adquiridos, sean destruidos o variados por leyes contrarias a las preexistentes, que volviendo sobre lo pasado lo miden en perjuicio de la persona objeto de ella (Escrich. D. Leg. § efect. retroac.); 2o. que el hacerse aplicación del decreto núm. 31, exigiendo al quejoso los tres centavos por libra que impone, estando plenamente probado, como lo está, que los 360 tercios de mantas remitidos de la fábrica Hércules, de Querétaro, y cuyas guías se expedieron con fecha 24 y 25 de septiembre (certificación de fojas 68), fueron introducidos a territorio del Estado antes de la promulgación (declaraciones de fojas 34, 35, 36, 59, 60 y 61), y a la capital del mismo en los primeros días de octubre, sería dar al mencionado decreto el efecto retroactivo que prohíben las leyes; 3o. que los hechos comenzados bajo una disposición, deben sujetarse a ella aun cuando no consumados se diera otra nueva, y que habiendo entrado a territorio del Estado los referidos efectos antes de ser promulgado el decreto en cuestión, por sólo este hecho no puede ser obligatorio al quejoso, "Tempus non currit ignorantis nec legitima impedito. C. 5 de conc. prob", pues como es sabido, la ley no obliga sino hasta que se promulga, y como dice Escricle, párrafo citado, la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación; 4o. que si bien es cierto que la facultad o permiso que por una ley se concede sea esencialmente revocable, tanto porque al legislador está encomendado el hacer apreciación de las necesidades públicas y juzgar de la conveniencia o inconveniencia de las leyes, cuanto porque no contrata cuando concede una facultad; permite, pero no se obliga, y conser-

va siempre el poder de retirar su permiso, esto se entiende con sujeción a los principios del derecho natural, del político, al propio decoro y dignidad del legislador, y sobre todo, sin que la revocación pueda extenderse a hechos ejecutados en uso y ejercicio del permiso o facultad revocados; deduciéndose de aquí que aun cuando pudo la H. Legislatura expedir el decretoo núm. 31 marcando la facultad o permiso otorgado por el núm. 28, la de introducir mantas e hilazas desde el 10. de octubre libres de todo gravámen, porque así lo consideró conveniente a las necesidades públicas del Estado, esta revocación no ha debido ser extensiva a los 360 tercios de mantas a que se refiere el quejoso, porque además del deber que tuvo la legislatura de respetar sus promesas, la aplicación de tal decreto en el caso presente, atacaría los principios del derecho natural, político, y sobre todo, se extendería a un hecho ejecutado, la introducción de las mantas al Estado antes de ser promulgada la revocación, hecho ejecutado en uso y ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 50. del decreto número 28; y considerando, por otra parte, que el presente juicio de amparo ni pudo haber sido ni fue entablado a efecto de que se derogase el decreto número 31, que a no dudar estuvo en su derecho la H. Legislatura al expedirlo, sino únicamente a fin de que no se hiciese aplicación de él al caso particular de don Enrique M. Rubio por la retroactividad que se causaría; que en consecuencia la citación que el ciudadano juez de distrito hizo a la H. Legislatura para los efectos del artículo 70. de la ley de 30 de noviembre, fue indebida e irregular, irregularidad que aun el mismo supremo gobierno había ya hecho patente, como se demuestra por su comunicación de fecha 29 de octubre, inserta en el número 310 del *Diario oficial*, y dirigida al gobernador de Zacatecas, con motivo de un caso semejante, pues la autoridad a que se refiere la citada ley en el expresado artículo, debe entenderse la inmediatamente infractora del acto que da lugar al amparo: considerando, por último, que esa omisión o error cometido en la primera instancia, así como haberse rehusado en esta segunda el ciudadano administrador de rentas de Guanajuato a constituirse parte y concurrir a la audiencia para que se le citó conforme al artículo 16 de la citada ley, no puede ser impedimento para un fallo definitivo en el presente juicio; lo primero, porque aquella falta de audiencia está subsanada, y porque ella sólo podría ser un motivo para un recurso de nulidad, y tal recurso no concede la ley orgánica de amparo; y lo segundo, porque sujetar al capricho o voluntad de la autoridad o funcionario infractor, la calificación de su personalidad a efecto de impedir se pronuncie fallo definitivo, sería impropio y contrario, tanto al espíritu como al laudable objeto de estos juicios. Por tales consideraciones, pues, con fundamento de las razones legales, y principios manifestados, y de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal, dijo: que debía de revocar y revocabla el fallo que

en 19 de noviembre del presente año pronunció el ciudadano juez de distrito del Estado de Guanajuato, y declaró:

1o. La justicia de la Unión ampara y protege a D. Enrique M. Rubio en la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a la aplicación del decreto número 31 de la H. legislatura del Estado de Guanajuato, a las 360 tercios de manta a que el presente juicio se refiere.

2o. Hágase saber al ciudadano administrador de rentas de Guanajuato para su debido cumplimiento.

3o. Comuníquese al ciudadano gobernador del Estado para los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

4o. Publíquese en los periódicos conforme a lo que previene el artículo 31 de la citada ley. Lo decretó, mandó y firmó el C. magistrado de circuito, Lic. María Canalizo, por ante los de asistencia. Doy fe.—*José M. Canalizo*.—Asistencia, *José Reynoso*.—Asistencia, *José María de la Torre*.

### JUZGADO DEL DISTRITO DE GUANAJUATO

#### Denegación de amparo a la Mitra de León \*

Guanajuato, 4 de diciembre de 1868.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Joaquín Chico, como apoderado sustituto de los Gobernadores de la Mitra de la Diócesis de León, contra las órdenes libradas en 22 de septiembre último por la Jefatura política del Departamento de que es cabecera la ciudad expresada, para que el Obispado desocupe en el término de ocho días el edificio en donde actualmente se haya establecido el Colegio Seminario; vistos igualmente los pedimentos de C. Promotor fiscal, los escritos de la parte actora, el informe de la autoridad que dictó las indicadas órdenes, las pruebas rendidas por el promovente, los informes a la vista, la citación para sentencia y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino, y considerando, con relación a los hechos en que se funda la demanda, que el edificio de que esta habla es el que está situado en la plaza principal de León, mirando al Oriente y lindando por su costado izquierdo con el templo ubicado en la misma plaza, y por su costado derecho con la finca que antiguamente se conocía con el nombre de Colegio grande de los PP. Paulinos, y hoy está destinado a servir de Palacio Municipal: que en ese edificio se encuentran varias oficinas pertenecientes al Curato y la habitación del mismo Cura, así como también algunas piezas ocupadas con talleres de la Escuela de Artes: que de la confesión que hizo el Presbítero D. José Hilario Ibargüengoytia, como representante del I. S. Obispo de León,

\* Cfr. o. c., t. II, pp. 54-56.

en su escrito de demanda, resulta que el edificio de que se trata fue habitación de los señores curas, desde la época de su fundación, hasta el año de mil ochocientos cuarenta y seis; en cuya fecha, "con los requisitos canónicos, se fundó, en la casa cural, el colegio seminario que hoy existe;" que el apoderado sustituto del gobierno de la mitra hizo suya esta confesión en su escrito de 25 de septiembre próximo pasado, diciendo: "hago mío el escrito presentado por el padre Ibargüengoytia;" que la información ad *perpetuam*, cuyo testimonio obra en autos y fue exhibido por la parte actora, prueba con el dicho unánime de siete testigos los hechos siguientes:

1o. Lo que era conocido como curato o casa cural y habitación de los señores curas, que han sido de la Ciudad de León, es lo que hoy se conoce por colegio seminario. 2o. Ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como curato, era ocupado por los señores curas antecesores del señor cura D. Ignacio Aguado: y 3o. El referido cura Aguado fue quien formó el Colegio en el local del curato, el cual colegio subsistió hasta el año de 1860: que por las declaraciones de seis testigos, examinados en León, durante la dilación probatoria y a petición del Lic. Joaquín Chico, consta que en el edificio donde hoy están las oficinas parroquiales, ha estado desde tiempo inmemorial la casa cural y todo lo anexo al despacho del curato, habiéndose interrumpido estos usos en algunas ocasiones, por circunstancias accidentales; aunque estas interrupciones han sido muy cortas, comparadas con el dilatadísimo tiempo en que constantemente ha estado ese edificio destinado al servicio del curato y de la parroquia, como hoy lo está: que durante la intervención francesa lo que había sido casa cural y colegio seminario, fue ocupada por las fuerzas intervencionistas, y cuando esta ocupación cesó la sagrada Mitra volvió a tomar posesión de esa casa cural o colegio, y lo ha poseido hasta hoy; que en 22 de septiembre de este año la jefatura política de León ordenó al Ilmo. Señor Obispo la desocupación del mencionado edificio, fijándose, para ejecutarla, el plazo de ocho días: que D. Juan Contreras, como encargado de dirigir la fábrica del nuevo Palacio Municipal, anunció al Rector del Seminario, el día 25 del mismo septiembre, que iba a proceder a destectar y a derribar parte de la casa cural o colegio de que se trata: que de todos los hechos que quedan consignados se infiere: 1o. Que los señores curas de la Ciudad de León estuvieron en quieta y pacífica posesión de la antigua casa cural, desde una época remota hasta el año de 1846: 2o. Que desde ese año hasta el de 1860 la posesión quedó verdaderamente interrumpida: 3o. Que sufrió igual interrupción durante la ominosa intervención francesa: 4o. Que desde 1860 hasta 1863, año en que invadieron nuestro Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quien estuvo el edificio que antiguamente era casa cural y que tiene a la vez el mismo uso y el de

la Escuela de Artes sujeta al Obispado; 5o. Que la referida casa cural, fue convertida en Colegio Seminario en 1846 y subsistió en este carácter hasta el año de 1860: Considerando: en cuanto al derecho con que gestiona el actor, que para pedir amparo se apoya en que las leyes de Reforma exceptúan de la desamortización y nacionalización de bienes del clero a los colegios y casas curales, y declaran que esta clase de fincas debe continuar en el dominio de las corporaciones que las tenían; que el artículo. 8o. de la ley de 25 de junio de 1856 y sus concordantes, exceptúan en efecto de la enajenación en ellas prevenida a los colegios que dirigía el clero: que la circular del Ministerio de Justicia e Instrucción pública de 10 de septiembre de 1859 declara: «que todo establecimiento de beneficencia o de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté o haya estado bajo la inmediata intervención del clero, *debiendo salir del dominio, administración y dirección de este, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil*, el que reglamentará por los Exmos. señores gobernadores de los Estados cuanto crea conveniente a su conservación, creces y mejoras:» que lo preceptuado y declarado en esta circular es sin disputa aplicable al edificio que actualmente sirve en León de Escuela de Artes y de casa cural; porque a la fecha de la promulgación de aquella circular, el edificio citado era Colegio Seminario dirigido por los PP. Paulinos, supuesto que lo fue desde 1846 hasta 1860: que el decreto de 2 de febrero de 1861, publicado en esta capital el 1o. de Marzo del mismo año, dispone en sus artículos 1o. y 7o. lo siguiente: «quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas» «Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos y con entera sujeción a las prevenciones que contiene la presente ley.» Que bajo el nombre de establecimientos de beneficencia se comprende, según el artículo 64 de la ley de 5 de febrero de 1861, a todos aquellos que reconocen por base la caridad pública así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional: que atendido el tener de estas disposiciones no puede haber duda alguna en que el edificio de que se viene hablando ha quedado secularizado y ha salido del dominio, administración y dirección del clero desde 1859; sin que obste por ello la circunstancia de no constar en autos, si en el año de 1861, era solamente casa cural o exclusivamente colegio, tenía uno y otro destino, o se hallaba en poder de la nación; y sin que obste tampoco que hoy esté sirviendo como casa cural y como establecimiento de instrucción secundaria a la vez; porque para el objeto de reputarse legalmente sustraído ese edificio al dominio del clero, basta la aclaratoria de la suprema circular de 10 de septiembre de 1859 que acaba de insertarse y que lo comprende de lleno; porque además el actor no ha

producido, en juicio, título alguno de propiedad de la expresada finca, adquirido con posterioridad a la repetida circular y finalmente, porque el informe del Jefe Político de León resulta que «desde 1851 hasta 1863 la autoridad civil ocupó los edificios y huerta, estableciendo en los colegios, en el chico o seminario, las oficinas públicas, en el otro un cuartel, y arrendando la huerta a un particular;» y como esta especie no ha sido negada por la parte que representa al Obispado, ni contra ella se ha presentado prueba de ningún género, hay que aceptarla como cierta e indispensable: Considerando: en cuanto a la providencia de que el Obispo se queja, que la autoridad que la dictó no ha justificado que procedió con autorización del gobierno del Estado ni del de la Unión; y aún caso de tenerla, solo habría podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el colegio establecido en la antigua casa cural, ejerciendo sobre él la vigilancia que previene la ley; pero nunca mandarlo desocupar, para suprimir la enseñanza que allí se da, ni para ponerle tropiezos de ninguna naturaleza, ni mucho menos, para demoler el edificio en todo o en parte, según se deduce de los artículos 67 y 68 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en virtud de los cuales los establecimientos de beneficencia fueron secularizados y puestos bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, quedando el gobierno general y los gobernadores de los Estados con la obligación de reglamentar todo lo concerniente a dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico: que las disposiciones legales que se dejan citadas y las de que antes se ha hecho referencia, dan a entender de una manera incuestionable que la nación se ha subrogado en lugar del clero, en la propiedad de los edificios destinados a la beneficencia, delegando en los Estados, a los gobiernos particulares respectivos, únicamente la facultad de velar sobre esos establecimientos y de reglamentarlos, para su conservación, creces y mejoras: que en este concepto la Jefatura Política de León ha atentado contra una propiedad exclusiva de la federación, violando así la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del pacto federal: Considerando: que si bien es cierto que el C. promotor fiscal en su informe del día 27 de noviembre próximo pasado, se adhirió a la pretensión del Obispado, sin aducir prueba alguna en pro ni en contra de los derechos de la federación, también lo es que, al evacuar su primer traslado, después de abierto este juicio, expuso que «se opone a que el edificio en que está establecido el Colegio Seminario de la Ciudad de León quede en poder de la Mitra, siempre que por parte de esta no se justifique plenamente que el edificio mencionado *es el que antes y ahora ha sido destinado para casa cural de la Parroquia y que continuamente haya servido para el mismo objeto*: Considerando: que la ley de 30 de Noviembre de 1861 no da expresamente a la autoridad responsable más intervención en los juicios de amparo que la que el C. Jefe Político de León ha tenido en estas dili-

gencias, y esto es lo que en la práctica han estado observando constantemente los tribunales el C. juez de distrito, fundado en las leyes y razones de que se ha hecho mérito, y usando de la facultad que le concede el artículo 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861, declara: 1o. La Justicia de la Unión no ampara a los gobernadores de la Mitra de León contra la providencia de que se quejan, porque ha sido violada en la persona moral de la diócesis que representan la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del Código fundamental de la República, en razón de no haberse probado que dicha diócesis tenga la propiedad del edificio que antiguamente era casa cural y que hoy es al mismo tiempo casa cural, y establecimiento de instrucción secundaria.

2o. La justicia federal ampara y protege a la federación contra las órdenes que, en 22 de septiembre del presente año, expidió la Jefatura Política de León para que fuese desocupado en el término de ocho días el edificio de que habla la resolución que antecede; puesto que la expresada autoridad ha violado, en perjuicio de la federación, la garantía sancionada por los artículos 16 y 27 de la Constitución general.

3o. Notifíquese este fallo a las partes, publíquese en los periódicos de esta Capital y comuníquese al gobierno del Estado para los fines consiguientes. Así el mencionado juez de distrito, definitivamente fallando, lo decretó y firmó: *doy fé.—Alvino Torres.—Luis G. Medina.*

## TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE CELAYA

### **Amparo a la Mitra de León en la posesión de la Casa parroquial de dicha ciudad**

Celaya, Febrero 3 de 1869.—Visto el presente juicio establecido por el C. Lic. Joaquín Chico, en representación de los gobernadores de la Mitra de la diócesis de León, a virtud de la orden librada por el ciudadano jefe político del mismo departamento, para la desocupación en el término perentorio de ocho días, del edificio donde hoy se encuentra establecido el colegio seminario; los escritos en que la parte quejosa con fundamento de los artículos 2 y 28 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, y señalando como garantías violadas en la persona moral de la Mitra, las comprendidas en los artículos 16 y 27 de la Constitución federal, pide amparo y protección; el auto en que conforme al artículo 4o. de la citada ley, se mandó abrir el juicio correspondiente; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano jefe político de León; las pruebas presentadas por la parte actora; los informes a la vista y en que el ministerio fiscal, apoyando los derechos aducidos por la Mitra, es de parecer se otorgue el amparo; el fallo de primera instancia en que negándose al quejoso se otorga y concede a la federación; la apelación

interpuesta por la parte fiscal y el representante de la Mitra; lo manifestado por el C. Lic. Chico, pidiendo que al fallarse sobre lo principal en esta segunda instancia, se tome en consideración el extrañamiento y multa que el juzgado le impuso y de cuyas providencias apeló; la presentación en tiempo y forma por la parte del quejoso; mejorando la apelación; el informe y pedimento que en el caso de la vista presentaron los CC. Lics. Ramón Reinoso y Agustín García; la citación para sentencia; y visto en fin, todo lo que verse y tener presente debía; atendiendo a que los hechos con relación a los que se funda la demanda y aparecen justificados de las diversas constancias de actos, son los siguientes: 1o., que el edificio situado en la plaza principal de León, en el que hoy se encuentra el colegio seminario, edificio destinado y separado del que se conoce por colegio de los Padres Paulinos (diligencia de fojas 50 vuelta y siguientes), es donde se tienen y han tenido desde tiempo inmemorial, aunque con ligeras y accidentales interrupciones, las oficinas parroquiales y habitación del cura; 2o., que el ciudadano jefe político de León ordenó (fojas 3) al obispo de la diócesis que en el término perentorio de ocho días desocupase el edificio en que hoy se encuentra el colegio seminario, fundándose para ello en que "como autoridad política del departamento, a su vigilancia está encomendado el riguroso cumplimiento de las leyes generales y particulares del Estado y la observancia de las de reforma," y considerando: primero, que aunque el presbítero D. J. Hilario Ibargüengoitia, como representante de los gobernadores de la Mitra, dijo en su escrito de demanda, que el edificio de que se trata 'fue habitación de los señores curas desde la época de su fundación hasta el año de 1846, en cuya fecha con los requisitos canónicos se fundó en la casa cural el colegio seminario que hoy existe'; esta confesión, si tal puede llamarse, así como lo expuesto por el representante sustituto al decir "hago mío el escrito presentado por el presbítero Ibargüengoitia" prescindiendo de los hechos y constancias fehacientes en contrario que obran en los autos (diligencia de fs. 503, jurídicamente no puede ser, ni es bastante para que con fundamento de ello se niegue el amparo solicitado, pues como muy bien ha dicho el C. Lic. Chico, apoyado en vastas y extensas doctrinas (doctrinas que para el efecto de este considerando hace suyas el tribunal); "esa confesión no tiene fuerza alguna legal, ni puede perjudicar a la persona en cuyo nombre se hizo, pues no fue hecha con expreso poder para ello" (ley 2, tít. lib. 11 de la Nov. Dec., y Glo a la 1a, tít. 13, part. 3<sup>a</sup>). Segundo: que el presente juicio no versa ni debe versar sobre la preferencia de derechos a la casa cural o colegio seminario para el efecto de dilucidar los opuestos que pueda haber entre la nación y la Mitra, sino sobre ejercicio de los que concede la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861 en sus artículos 2 y 28, que en el presente caso son de aplicarse; el primero, por la violación de garantías efectuada en contravención de los artículos 16 y 27 del cód.

digo federal, por el hecho de querer despojar a la Mitra, si no de la propiedad porque no se hubiese legalmente justificado, si de la posesión que lo está plenamente; y el segundo, por ser la orden expedida por el ciudadano jefe político para la desocupación del edificio, "acto de autoridad de un Estado, que obra en materias que no son de su incumbencia", pues ni por ministerio de la ley, ni por la naturaleza de sus funciones, dicho jefe político es representante de la federación, la que para el caso tiene sus agentes respectivos en orden administrativo y judicial. Tercero: que con relación al artículo 27 de la Constitución que previene: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública, y previa indemnización", supuesto la causa de estos requisitos en la providencia dictada por la autoridad política para desocupar el edificio cuestionado, y concediendo que dicha autoridad fuese la competente para tal providencia, es inconclusa la violación de garantía, y de consiguiente la procedencia del amparo solicitado, primero, porque la parte quejosa ha probado (diligencia de fs. 50 y siguientes de fs. 51 a 61) que el edificio en que hoy se encuentra el colegio seminario, aunque con interrupciones accidentales, desde tiempo inmemorial lo han poseído los señores curas de León como casa cural, y desde la época del establecimiento de dicho colegio, que fue en 1846, como casa cural y colegio a la vez, pues siempre se han conservado y se conservan hasta la fecha en el mismo edificio las oficinas parroquiales; y segundo, porque determinándose en las leyes de 25 de junio de 1856 y 4 de agosto de 59, la concesión respecto a las casas curales para no ser nacionalizadas, y previniendo expresamente la de 5 de Febrero de 1861 en su art. 100: "El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales o de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados a su objeto"; es indudable que la Mitra tiene y ha tenido la propiedad en el edificio casa cural, sin que obste el establecimiento del colegio seminario, pues ni esa ley ni otra alguna determinó el uso exclusivo, y al ceder los palacios episcopales casas curales, etcétera, la cesión fue del edificio íntegro, y sin prohibición que obligase a no destinar al mismo tiempo parte de estos edificios a otros usos, por lo que sería bastante para no haber burlado las prevenciones de la ley, haber obsequiado sus disposiciones, y para que en consecuencia tuviera la Mitra derecho incontestable a solicitar y obtener amparo de los tribunales federales con arreglo al citado art. 27 de la Constitución, el que en el edificio cuestionado se hayan tenido, como hasta la fecha se tienen, las oficinas parroquiales; y considerando al mismo tiempo: Cuarto: que como muy bien y fundadamente han expuesto en esta segunda instancia los ciudadanos promotor fiscal y Lic. Agustín García, aun en el caso de que no estuviera comprobada suficientemente la propiedad de la Mitra de León al edificio de que se trata, no por esto sería de negarse el am-

paro solicitado, pues la posesión, que no está contradicha y es un hecho sí se ha comprobado, y el art. 16 de nuestro código fundamental dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..." de donde resulta que la providencia dictada por la autoridad política de León, importa un ataque a la garantía otorgada en el citado artículo puesto que se pretende turbar en su posesión a la persona moral de la diócesis, por quien no es autoridad competente para ello; y teniendo por otra parte presente: 1c lo que dispone el art. 102 de la Constitución general, y que es un principio constantemente sostenido por la ley orgánica de amparos, como lo demuestran sus artículos 11, 24, 29 y 30; que la resolución debe concretarse en estos juicios única y exclusivamente al individuo que litiga y al caso especial que motive la queja, por lo que ha sido irregular y contra ley expresa, la parte resolutiva del fallo de primera instancia en que se otorga amparo a la federación que no lo solicita ni ha litigado: 2º, que el C. Lic. Joaquín Chico, en su escrito de fecha 17 de diciembre, excediéndose de lo que aconseja la moderación propia de un abogado, y olvidando el respeto que debe a las autoridades, usó de términos y frases que con propiedad se han calificado de ofensivas al personal del juzgado, sin que pueda hacerse la misma apreciación en cuanto a la palabra "injusta" de que también usó dicho abogado en su contestación de 9 de enero, pues ni la significación propia ni la figurada de esa palabra, puede decirse implica ofensa o falta de respeto, siendo por consiguiente fundado el auto de extrañamiento, pero no la multa que impuso el mismo juzgado. Por todas las consideraciones, pues, de que se ha hecho mérito, y con fundamento de los artículos 11 y 29 de la ley orgánica de 30 Noviembre, se declara:

1º La justicia de la Unión ampara y protege al obispo de León contra la orden que para desocupar el edificio colegio seminario y casa cural expidió la autoridad política de la misma ciudad, por haberse violado con ese acto, en la persona moral de la diócesis, la garantía que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución general, y ser el caso del 27 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, quedando en consecuencia libre el quejoso de sujetarse a tal providencia.

2 Hágase saber al ciudadano jefe político de León para su debido cumplimiento.

3º Notifíquese a las partes, publíquese en los periódicos y tráscríbase al ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato, conforme a lo que dispone el art. 12 de la citada ley de 30 de Noviembre.

4º Se confirma el auto de 18 de enero en cuanto al extrañamiento decretado por el juzgado de distrito contra el lic. Joaquín Chico, y se revoca el de 12 del mismo, debiendo en consecuencia devolverse al interesado la cantidad que tiene depositada. Lo decretó, mandó y firmó así definitivamente juzgado, el C. Lic. José María Canalizo, magistrado de

circuito, por ante los de asistencia.—Doy fe.—*José María Canalizo*.—A. *Genovevo Arredondo*.—A. *José María de la Torre*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**Denegada súplica en materia de amparo \***

Méjico, Diciembre de 1868.

Vistos estos autos de recurso de súplica denegada, interpuesto por el C. José Rosales Gordo, en el juicio de amparo que promovió contra el acuerdo del Ministerio de la Guerra, sobre no haber lugar a revalidar su patente de retiro; oído lo alegado por el interesado al tiempo de la vista; Considerando: que el art. 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente proviene que: Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualesquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta a esta conformidad, ni la condenación de costas ni cualquiera otra demostración que no altere la resolución del negocio». Y en el presente caso la sentencia del juzgado del distrito, pronunciada en 16 de junio del presente año, se confirmó en todas sus partes por el tribunal de circuito en 7 de julio próximo pasado, se declara:

Primero. No hay lugar al recurso de denegada súplica interpuesto por el C. José Rosales Gordo.

Segundo. Remítase copia de esta sentencia al juzgado de distrito por conducto del tribunal de circuito, devolviéndoseles sus acciones.

Tercero. Publíquese esta sentencia conforme a la ley y archívese el toca. Así lo mandaron los CC. presidente y ministro que formaron la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón*.—*J. M. Lafragua*.—*Ignacio Ramírez*.—*M. Auza*. *M. Zavala*.—*J. Revilla P.*, oficial Mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

**Amparo por confiscación de una línea telegráfica \***

Méjico, Enero 20 de 1869.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, contra la orden de diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, por la que se confiscó la línea telegráfica de Méjico a Guanajuato, que era de su propiedad, para destinarla al servicio de la nación: la queja que al efecto interpuso, y el escrito en que formaliza el recurso; el informe rendido por el mi-

\* Cfr. o. c., t. II, pp. 58, 59.

\* Cfr. o. c., t. II, p. 87.

nisterio de fomento; las pruebas presentadas por la autoridad y el quejoso; lo pedido por el promotor fiscal del juzgado de distrito; el auto pronunciado por esta sala en diez y ocho de agosto del año próximo pasado, por el cual se mandó reponer el proceso con audiencia del ministerio de relaciones; el informe que emitió ese mismo ministerio; la sentencia pronunciada en diez de diciembre último por el juez quinto de lo civil, en sustitución del de distrito, en la cual declaró no deber amparar al quejoso, porque la providencia dictada en diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y tres, por la que se confesó el telégrafo, lo había sido en ejercicio del derecho que al ejecutivo otorgaba la ley de once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, y previno al promotor fiscal porque había agregado una nota al acta de vista, que en lo sucesivo se abstuviera de parecidas faltas de respeto; la apelación interpuesta por el quejoso y los informes que produjo al tiempo de la vista, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que una de las garantías que señala como violadas a su perjuicio el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, es la contenida en el artículo 22 de la Constitución, que prohibió para siempre, entre otras penas, la de confiscación de bienes; que la orden suprema de diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y tres confiscó la línea telegráfica de México a Guanajuato, que pertenecía a dicho letrado; que entre las garantías que se suspendieron por los decretos de siete de junio y once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, tres de mayo y veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y dos, no fue comprendida la contenida en el citado artículo 22 de la Constitución; que la concesión al supremo gobierno de facultades omnímodas para dictar cuantas providencias exigieran las circunstancias que contenían los tres últimos de esos decretos, no importaba suspender otras garantías que las especificadas en los mismos, porque si otra hubiera sido la mente del legislador, habría suprimido como inútil el artículo en que solo declaraba suspensas ciertas garantías, puesto que la concesión de facultades omnímodas importaba suspenderlas todas, concepto que se robustece considerando que aun entre las garantías que se declararon suspensas, no lo fueron todas en su totalidad, sino que respecto de algunas se explicó qué era lo que podía o no podía hacer el ejecutivo: que por lo mismo la recta inteligencia de los repetidos decretos es que el supremo gobierno estaba autorizado para dictar cuantas providencias exigieran las circunstancias, con las restricciones que en términos expresos determinaron esos mismos decretos; y además con la de respetar las garantías individuales que no habían sido suspendidas, o que sólo lo habían sido parcialmente, o en los términos explicados en los mismos decretos, en la parte en que no habían sido declaradas suspensas: que el haberse impuesto al supremo gobierno la obligación de dar al congreso cuenta del uso que hubiera hecho de las facultades extraordinarias que se le dieron, con el objeto de corregir el mal uso que de ellas hubiera podido hacer.

en perjuicio público, no excluye el recurso en favor de los particulares, establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitución, y reglamentado por la ley de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, pues aquella prevención no es incompatible con las de estos artículos y ley. Conforme a los referidos decretos, y a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege al Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo respecto de la línea telegráfica de México a Guanajuato, en la garantía otorgada por el artículo 22 de la Constitución, que prohíbe para siempre la pena de confiscación de bienes, y se revoca el auto apelado pronunciado el día diez de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, por el juzgado quinto de lo civil de esta capital, funcionando como juzgado de distrito, en que declaró que no había lugar a otorgar el amparo, revocándose igualmente dicho auto en cuanto a la demostración hecha al promotor fiscal, por no constituir una falta de respeto la nota que agregó antes de firmar el acto de la vista.—Hágase saber: publíquese por los periódicos, y devuélvase el expediente al juzgado de su origen con testimonio de este auto, para su cumplimiento, y remítase copia de él a los ministerios respectivos.—

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del tribunal superior de justicia del distrito fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Juan Nepomuceno Moreno.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

Es copia. México, Enero 22 de 1869.—*José Ruperto y Senanle*, oficial mayor.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

### Denegación de amparo \*

“Méjico, diciembre veintitres de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto el recurso de amparo de garantías promovido por el C. Juan Galicia, contra la providencia de la prefectura de Tlalpan, por suponer que ella ha violado las garantías otorgadas en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas de administración de justicia, al quitarle el arrendamiento de los terrenos de Tlacotal, Bramaderos y Zaldívar; la sentencia pronunciada por el juzgado de distrito de esta capital en 7 de noviembre del presente año, en que con fundamento de los artículos 2º y 4º de la ley de 30 de noviembre de 1861, y de conformidad con lo pedido por el C. promotor fiscal, declara que no debe abrirse el juicio de amparo; la apelación interpuesta por el quejoso, a la que se adhirió

\* Cfr. o. c., t. II, p. 88.

el C. Martín Romero; lo alegado al tiempo de la vista por el C. Lic. Luis Ezeta, a nombre de los quejósos con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: por sus propios fundamentos se confirma el auto del inferior de siete de noviembre del presente año, que declaró que no debía abrirse el juicio de amparo. Hágase saber, publíquese por los periódicos y remítase el expediente al inferior con testimonio de este auto, para su archivo. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y lo firmaron.—*Posada.—Rivera.—Zerecero.—Ortega.—Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

## JUZGADO DE DISTRITO DE MICHOACÁN

### Denegación de amparo por servicios profesionales gratuitos \*

Michoacán de Ocampo.—Juzgado de Distrito.—Morelia, diciembre 30 de 1868.—Visto el curso presentado por los profesores de medicina y cirugía CC. Come Portillo, Francisco Palacios y Camilo García, vecinos de la ciudad de Tacámbaro, en que solicitan amparo de garantías, por creer violada en su persona la que otorga la primera parte del artículo 5º de la Constitución general de 1857, por los actos públicos del juez de letras de aquella ciudad, exigiendo a los quejósos que se presenten ante él a declar como peritos facultativos conforme a lo prevenido en el artículo 248 de la ley de administración de justicia del Estado, de 27 de abril del año pasado: oído el ministerio fiscal, y considerando que el hecho que motiva la queja no envuelve una infracción de la parte citada de dicho artículo 5º constitucional porque lo que allí se prohíbe es obligar alguno a prestar *trabajos personales* sin la justa retribución y consentimiento de la persona, y de ninguna manera los *servicios públicos* que todos los ciudadanos tienen obligación de prestar en bien de la sociedad, ya en el orden constitutivo, ya en el administrativo, o bien en el judicial; porque tal interpretación sería contraria a la organización de la misma sociedad emanada del código fundamental, resultando de ella cuando menos la parálisis administrativa, porque de entender con tanta latitud el artículo constitucional citado, daríamos en el escollo de que ni las cargas concejiles ni los servicios de los ciudadanos en favor del bien público, ni su cooperación a la marcha regular de la sociedad, podrían exigirse de los asociados cuando éstos se rehusasen a prestarlos: y teniendo presente la inteligencia genuina del artículos 5º citado consignada en la discusión que aquella garantía suscitó en el seno de la representación nacional, y que es de verse en la obra que el señor Zarco escribió con

\* *Cfr. o. c. t. II, p. 89.*

el título de Historia del Congreso, en la página 720, cuya inteligencia puede reputarse como interpretación auténtica del artículo citado: con fundamento del artículo 101 de la Constitución general y del 4º de la ley citada de 30 de noviembre de 1861, declaró: que no hay lugar a abrirse el juicio de amparo promovido por los ciudadanos Portillo, Palacios y García, por no ser el caso el del artículo constitucional, y en virtud de proceder el juez de letras de Tacámbaro en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. Hágase saber esta declaración a los interesados y al promotor fiscal, remitiéndose copia de ella al "Periódico Oficial de esta ciudad y al gobierno del Estado para los efectos del artículo 12 de la citada ley orgánica de 30 de noviembre de 1861. El C. Lic. Gabino Ortiz, juez de distrito del Estado, lo decretó y firmó por ante mi de que doy fe.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mi, *Isidoro Alemán.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico, fecha ut supra.—*Gabino Ortiz.*

#### TRIBUNAL DE CIRCUITO DE PUEBLA

#### **Peña capital por robo, impuesta por los Tribunales comunes Denegación de amparo \***

Puebla de Zaragoza, diciembre 28 de 1868.—Vistos la solicitud del abogado defensor de Miguel Jerónimo Romero, con que da principio el juicio de amparo que se abrió en el juzgado de distrito: la contestación dada por el ciudadano promotor fiscal: la vista celebrada en el mismo tribunal, el día 2 del que cursa, fojas 15, 16 y vuelta: el testimonio de la causa que se siguió en la ciudad de Atlixco, por el robo con asalto que perpetrara el mismo reo, Miguel Jerónimo Romero, en el punto denominado "La Lagunilla", y la sentencia que con dictamen de asesor, pronunció uno de los concejales de la ciudad ya dicha, condenando a la última pena al mismo Romero, por cuanto se halla comprendido en la ley de 26 de marzo de este año, promulgada por el gobernador del Estado: la sentencia que pronunció el ciudadano juez de distrito el día 5 del corriente fojas 17 frente, 38 y 39, y el auto de 9 del corriente, fojas 39 vuelta; en el que se admitió el recurso interpuesto por el ciudadano defensor, y todo lo demás que debió tenerse presente. Considerando: que entre las piezas que figuran en el expediente, aparece en el testimonio de la causa que se sustanció en Atlixco, la confesión paladina y judicial del reo Miguel Jerónimo Romero, relativa al robo que con asalto en despoblado y con armas, perpetró en las personas de José de Jesús, José Felipe y demás compañeros de estos, en el punto, del modo y en los términos que se refieren en aquel atentado: que si bien a juicio de los más célebres tra-

\* Cfr. o.c. t. II, p. 114.

tadistas, como Antonio Gómez, Salgado y otros, explicando la ley 2<sup>a</sup>, título 13, partida 3<sup>a</sup>, son de opinión, no bastar la confesión judicial para infligir la última pena penal al reo que hace aquella, respecto del delito que la merezca, esto no obstante, una vez en vigor la ley de 26 de marzo de este año dada por el Congreso del Estado, es de obsequiarse por los funcionarios del poder judicial, en tanto cuanto no se oponga a los terminantes preceptos de la Constitución general de 1857, ley suprema para toda la República, artículo 126, título 6<sup>o</sup> de aquella carta: que si bien las loables cuanto filantrópicas tendencias de los sabios legisladores constituyentes de la Unión, de acuerdo con los avances civilizadores del siglo presente, fueron las de abolir para siempre la bárbara cuanto ineficaz pena de muerte, tan magnánimo pensamiento fatalmente se ha suspendido por las terribles cuanto angustiadas circunstancias que el país atra-vesara poco ha, a fin de conservar ilesa su autonomía; pero la larga serie de los patibulos que se han planteado en el país, con objeto de evitar la gangrena social, el de exterminar los delitos y el de poner un dique al desbordamiento de las pasiones; lejos de conseguirse con aquellos espec-táculos el aseguramiento de las garantías ellas se han puesto más y más en inminentes riesgos, multiplicándose los crímenes a proporción que se castigan: que en las distintas formas de gobierno adoptadas por el país desde su emancipación política hasta la presente, puede aseverarse sin temeridad, que en todos los sistemas políticos se han multiplicado los ca-dalsos, a fin de exterminar los crímenes de robo, y esto no obstante, ellos han ido en aumento: que si todas estas consideraciones que arrojan de sí una triste experiencia y las luminosas ideas de ilustres publicistas, ya ex-tranjeras y ya compatriotas, son muy dignas de tomarse en consideración, para la completa reforma del Código penal del país; las estrictas cuanto penosas atribuciones de un juez, no deben de ir más allá de lo que la ley, norma de sus actos públicos, le prescribe. Considerando: que aun desde tiempos muy remotos, cuales fueron los en que se promulgaron las leyes del derecho español, hoy derecho común entre nosotros, se ad-vierte la escrupulosidad y respeto con que se determinaba de la vida del hombre, siempre que había alguna causa impulsiva que determinaba a la inflección de las penas varias que aquellos códigos fulminan para los diversos delitos que puedan perpetrarse: que tales son los conceptos que comprende la ley 18, título 14, part. 7<sup>a</sup>, y más especialmente las glo-sas que el respetable señor Gregorio López hace de esta disposición, pues que al hablar de los ladrones o salteadores, hace uso del adverbio "ma-nifiestamente", y entre los juristas, los autores y los intérpretes, ya se sabe suficientemente cuál sea la rigorosa acepción que esta voz tenga en derecho, refiriéndose precisamente a los famosos criminales cuyo há-bitto sea el de robar con frecuencia, y las demás circunstancias agravantes de todo hurto calificado: que si los muy respetables publicistas Becaria y Jeremías Benthan en sus tratados respectivos, el primero desde la foja 117

hasta la 129, y el segundo confirmando las ideas del primero, tomo 3º fojas 55 frente y vuelta, encarecen hasta el extremo la abolición de la terrible pena capital, con muy sólidas y científicas razones; entre doctrinas y el tenor expreso de la ley, los deberes del juez los marca esta y no aquellas: que si bien disertaciones inmensas y consideraciones filosóficas y de la humanidad, convencen de la ineficacia y desproporción de la pena de muerte, nunca le es lícito a la autoridad judicial el proceder con arreglo a sus juicios peculiares, apartándose de la rigidez de los preceptos legales: *Judex non de legibus sed secundum leyes debet judicare.*» Que el argumento que pudiera emplearse en pro del reo que ha solicitado el amparo, relativo a la diversidad de casos que supone de singular o plural en la palabra salteadores de caminos, es de poca fuerza, atentas las doctrinas de los señores Gutiérrez y Villanueva, criminalistas, que al ocuparse del delito de robo, lo tienen por calificado y atroz, siempre que se consume alguno con todas las circunstancias agravantes, como del que ahora se trata: que si en concepto de la ley de 5 de enero de 1857, cap. 6º, artículo 38, fracciones 1ª y 2ª, pudiera dudarse de la aplicación de la pena capital a Miguel Jerónimo Romero, la de 26 de marzo del año que cursa, dada por el Estado, la fulmina en los artículos que cita el juez que sentenció: que por muchas que sean las dudas en que se fluctúe al aplicar el artículo 23 de la Constitución general, faltando como falta la ley reglamentaria del Congreso de la Unión, única interpretación auténtica de los muy señalados casos que en aquel se exponen, no hay razón plausible ni menos legal, para eludir el estricto cumplimiento de las penas que allí se expresan, máxime al salteador de caminos. Considerando por último: que después de todos los conceptos ya vertidos y en el último análisis, lejos de pugnar la pena que contra los salteadores fulmina la ley de 26 de marzo, ha puesto a Miguel Jerónimo Romero en el caso con el artículo 23 de la Constitución ya citada; uno con otro están en perfecta armonía en cuanto a su aplicación, y todo lo demás que en hecho y en derecho debía tenerse presente y ver convino. Este tribunal apoyado en los fundamentos precedentes, debía confirmar, y en efecto confirma, la sentencia pronunciada por el C. juez de distrito, en la que declaró no haber lugar al amparo contra el C. juez de primera instancia de Atlixco, que le impuso a Miguel Jerónimo Romero, como reo de robo, con asalto y las demás circunstancias agravantes, y con arreglo a la ley de 26 de marzo de este año, la pena capital. Publíquese en los periódicos esta sentencia, con arreglo al artículo 12 de la ley orgánica de tribunales de 30 de noviembre de 1861, haciéndose saber a los interesados y comunicándose a quienes corresponda. Y pues que el suscrito ha conocido de esta causa en defecto del C. magistrado propietario, por la recusación que interpuso ante este el C. defensor, proceda la secretaría con arreglo a la suprema circular de 14 de septiembre de este año, a regular las costas devengadas por el juzgado, cobrándolas a la Jefatura superior de hacienda del Estado.

Así lo mandó en grado de apelación definitivamente juzgado, el C. primer magistrado suplente por ante mí, de que doy fe. *José María Cantú.—Francisco de Paula Fuentes.*

## JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ LLAVE

### Amparo protegiendo el libre ejercicio de la profesión de abogado\*

Veracruz, enero 7 de 1869.—Visto este juicio de protección y amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Suárez Peredo contra el C. juez primero de paz de la ciudad de Córdoba, por haberle impedido ejercer su profesión de abogado como patrono del C. Lorenzo Quintana en el juicio verbal que sobre pesos le promovió el C. Lic. Francisco María de la Llave, violando la garantía que otorga el artículo 4º de la Constitución federal; las diligencias practicadas para que el quejoso acreditara su personería, y el auto de fojas 8, en que se mandó abrir el juicio de amparo a pedimento de la parte fiscal; el informe que al evacuar el traslado corrido produjo el C. juez primero de paz de Córdoba, confesando el hecho de haber impedido la intervención del Lic. Suárez Peredo en el mencionado juicio verbal, en cumplimiento del artículo 63 de la ley de administración de justicia del Estado, que no da entrada en ellos a los profesores del derecho, ni aun con el carácter de apoderados; el escrito del apoderado del quejoso, en que reproduciendo el primer ocурso de este, agrega que: conforme el artículo 126 de la Constitución, el juez de Córdoba no pudo sin incurrir en responsabilidad observar una ley del Estado contraria a la misma Constitución; el del C. promotor fiscal, en que pide se conceda el amparo al Lic. Suárez Peredo, cuyas garantías han sido violadas por la autoridad judicial de Córdoba al aplicar en su perjuicio los artículos 63 y 143 de la ley del Estado del 31 de julio de 1867, por oponerse el primero al artículo 4º y el segundo al 17 de la Constitución federal; lo alegado por las partes en la vista pública de 29 de diciembre próximo pasado, y todo lo demás que convino examinar.

Considerando: 1º que, el artículo 63 de la ley provisional de administración de justicia del Estado de 31 de julio de 1867, que impide a los abogados ejercer su profesión, en los juicios verbales aun con el carácter de apoderados, se opone a la justa libertad que el artículo 4º del Código fundamental concede al hombre para ejercer la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

2º que tanto el hecho de haber cobrado costas el C. juez primero de paz de Córdoba, como el de haber impedido la intervención del Lic. Suárez

\* Cfr. o.c. t. II, p. 115.

Peredo en el juicio verbal seguido con D. Lorenzo Quintana, están comprobados en el documento de fojas 1 y en el informe de la autoridad responsable (fojas 12 a 5).

3º Que no obstante esta consideración, como el cobro de costas recayó en un acto de jurisdicción voluntaria, y se hizo al referido Quintana y no al quejoso, no tiene este personalidad para pedir en este caso el amparo y protección para sí.

4º Que la circunstancia de estar autorizado el juez de paz de Córdoba por una ley del Estado para atropellar una garantía, no lo exime de responsabilidad, supuesto el precepto del artículo 126 de la Constitución que obliga a todas las autoridades a su observancia, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

5º Que supuesta la libertad que debe acordarse a la defensa, y la circunstancia de no considerarse parte a la autoridad responsable más que para el efecto de oírla, favorecen la amplitud del informe, y que pueda extenderse este en papel común con el sello de la oficina, como se ha admitido en la práctica.

6º Que en consecuencia, la reposición del papel y demás demostraciones penales que la parte fiscal pide contra dicha autoridad, deben ser más bien consecuencias de una declaración de responsabilidad que no toca hacer a este juzgado.

Por todas estas consideraciones, y en atención a lo dispuesto por los artículos 2 y 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, y a lo pedido por el C. promotor fiscal, se declara:

Primero. La justicia federal ampara y protege al C. Lic. Luis Suárez Peredo contra la providencia del juzgado primero de paz de Córdoba, que le impidió el libre ejercicio de su profesión contra lo prevenido por el artículo 4º de la Constitución general.

Segundo. Comuníquese oficialmente esta sentencia al H. Tribunal Superior del Estado, para los efectos del artículo 12 de dicha ley orgánica.

Tercero. Notifíquese y publíquese por el periódico oficial.

Y por este auto definitivamente juzgando, así lo mandó el C. Juez de distrito Lic. Ramón María Núñez, y firma por ante mí el secretario, de que doy fe.—*Lic. R. M. Núñez.*—Ante mí: *Manuel García Méndez.*

## TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MONTERREY

### Apertura de un camino en propiedad ajena. Amparo contra la providencia de un ayuntamiento que decretó la apertura \*

Monterrey, a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto este juicio sobre amparo de garantías, promovido con arre-

\* Cfr. o. c., t. II, p. 116.

glo a los tres primeros artículos de la ley orgánica del 30 de noviembre de 1861, ante el juzgado de distrito de Coahuila por el C. Jesús María de León, contra la providencia o acuerdo del Ayuntamiento de la Villa de Arteaga, en virtud del que asevera el quejoso se violaron en su persona las garantías que otorga la Constitución general de la República en sus artículos 17 y 27, abriendo un camino que conduciendo de la hacienda del Abrego al puerto de Flores, pasa por el rancho de Jamé y atraviesa en dos partes distintas una labor de su propiedad, conocida con el nombre del Ojo de agua, sita en dicho rancho: el auto en que de acuerdo con el pedimento del ministerio público se mandó abrir el juicio, lo expuesto por el promovente en apoyo de su intención al evacuar el traslado que al efecto se le corrió; el informe que rindió el Ayuntamiento de la citada Villa de Arteaga por conducto del C. Cirilo Hernández su procurador, en que, confesando haberse mandado abrir la carretera de que hace mérito el C. León, rompiendo al efecto y en dos diversas direcciones, una labor de este, sostiene y trata de fundar no haberse violado garantía alguna con tal procedimiento, porque la obra emprendida por el Ayuntamiento, en virtud de sus facultades, es de utilidad pública, y está acordado indemnizar al repetido León el valor del terreno que se le ha ocupado, tan luego como pruebe le pertenece exclusivamente en propiedad, a cuyo efecto se valorizó por peritos nombrados, uno por parte del Ayuntamiento, y otro por la de León, a quien se considera no con el carácter de propietario exclusivo, sino como el de comunero: vistas las pruebas aducidas por el promovente y la autoridad responsable dentro del término que al efecto se concedió, los alegatos que en su vista hicieron las mismas partes así como el pedimento fiscal: la sentencia asesorada de primera instancia, fecha primero de este mes, en que, con fundamento en el artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, y 16, 27, 101 y 102 de la Constitución de la República, se declara que la justicia federal ampara y protege al C. Jesús María de León contra la providencia de expropiación dictada por el mencionado Ayuntamiento de la Villa de Arteaga: la apelación que de dicha sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento, y le fue admitida por auto de 1º del actual solo en el efecto devolutivo, conforme al artículo 5 de la citada ley de 30 de noviembre de 1861 los alegatos presentados por escrito a este tribunal en el acto de la vista por el apoderado sustituto del apelante y por el C. promotor fiscal, pidiendo aquél la revocación de la sentencia mencionada y este su confirmación, y no el del C. León por no haber comparecido, dándose por citado y presente para todo lo que se practicase en esta instancia, según es de verse de la comunicación constante a fojas 40 frente de estos autos, con lo demás que de ellos aparece, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que resulta bien acreditado el hecho de que se queja el promovente, relativo a haberse expropiado por el Ayuntamiento de la Villa de Arteaga de la parte

de una labor de su propiedad, que por una comisión del mismo Ayuntamiento se juzgó necesaria para el camino de que se ha hecho mérito, y para un acueducto que se proyecta también hacer para los vecinos de Jamé, expropiándosele a la vez de los árboles, magueyes y demás que existe en la parte de labor mencionada, así como de los usos y servidumbres legítimamente adquiridos: que tal expropiación se hizo sin que procediera la correspondiente declaración sobre que la obra emprendida es de utilidad pública, y sin indemnizar previamente al expropiado, circunstancias ambas esenciales para que la referida expropiación pudiera tener efecto, conforme al artículo 27 de la Constitución, y por lo mismo al obrarse por el repetido Ayuntamiento contra lo expresamente dispuesto en tal artículo, es indudable que violó la garantía que por él se otorga a todo propietario: que la excepción que alega la autoridad responsable, relativa a no haber indemnizado previamente al C. León por no ser este propietario exclusivo sino comunero, no es de atenderse, porque no se trata aquí de resolver sobre la propiedad del terreno, sino sobre si se han observado al decretar su expropiación las formalidades legales, o si se ha verificado está violando en la persona que aparece dueño de la cosa expropiada, la garantía que le otorga el artículo 27 de la Constitución general: que en el caso no puede dejar de reputarse al C. León como propietario exclusivo para indemnizarle al menos de los usos y servidumbres que legalmente ha adquirido en el terreno mencionado, así como de las mejoras puestas en él, y de todos los perjuicios que se le sigan de la apertura de su repetida labor, a lo que tiene un incuestionable derecho, atendido solo su carácter de poseedor de buena fe, y la circunstancia de que tal posesión la ha adquirido y disfrutado quieta y pacíficamente por más de veinte años, en virtud del derecho de propiedad que en común tiene y se le concede en los terrenos en que se halla la mencionada labor, y de cuya posesión nadie, ni sus mismos accionistas, puede privarlo, sin que procedan ciertas formalidades. Considerando por último: que si bien la autoridad responsable mandó tazar el terreno expropiado para indemnizar al que resultare ser su dueño, no verificó lo mismo respecto de las demás cosas que, como se ha dicho, pertenecen exclusivamente al C. León, y de las que este sin embargo fue expropiado, lo mismo que del terreno, sin que le indemnizaran previamente. Por tales fundamentos, y con vista de los artículos 27, 101 fracción 1<sup>ra</sup> y 102 de la Constitución general, y 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, se confirma la sentencia apelada que dictó el C. Antonio Galván, tercer suplente en ejercicio del juzgado de Distrito de Coahuila, declarándose en consecuencia: que la justicia de la Unión ampara al C. Jesús María de León en el goce de la garantía que le otorga el artículo 27 de la Constitución, la cual consiste en no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, protegiéndolo contra la providencia del Ayuntamiento de la villa de Arteaga, en virtud de la que se le expropió

sin tales formalidades. Notifíquese a las partes esta resolución, comuníquese al C. Juez originario para su conocimiento y demás efectos legales, y al C. Gobernador del Estado de Coahuila, como superior inmediato de la autoridad responsable; publíquese y archívense los autos, devolviéndose a las partes los documentos que han presentado si lo solicitaren. El C. Lic. Rafael Treviño y Garza, Magistrado del Tribunal de Circuito de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas, así definitivamente juzgando lo resolvió, mandó y firmó, por ante mí: doy fe. —*Lic. Rafael Treviño y Garza.—T. Crescencio Pacheco*, secretario.

## TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CELAYA

### Denegación de súplica por no ser parte la autoridad que interpuso el recurso \*

Celaya, Enero 12 de 1869.—Visto el recurso de súplica interpuesto por el C. administrador de rentas de Guanajuato, del fallo pronunciado por este tribunal en 24 de diciembre del año próximo pasado; la contestación del C. promotor fiscal, en que es de parecer se otorgue el referido recurso; y visto en fin todo lo que debía, y considerando: 1º que según lo dispuesto por la ley de 30 de noviembre de 1861, la ingerencia que se da a la autoridad responsable en los juicios de amparo, es con el único objeto de que informe sobre el hecho y los fundamentos de la providencia que, motivando la queja, diera lugar al juicio, pues las palabras del artículo 7º “entendiéndose por partes el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para solo el efecto de oírla” en su estricto significado excluyen toda otra intervención de dicha autoridad. 2º Que aun cuando esta limitación expresada en el citado artículo, sea con relación a la primera instancia, debe extenderse igualmente a las siguientes, cuando las haya, por la apelación o súplica interpuesta por quienes para este efecto reputen parte la misma ley “*Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*”. 3º Que si bien es cierto que conforme a las leyes 4º, título 23, P. 3º y 1º, título 20, L. 11 de la Nov. Reac., se otorgan los recursos de apelación y súplica no solo a los que han litigado o sean parte de un juicio, sino también a todos aquellos a quienes viniere daño por el fallo, no son de aplicarse en casos como el presente, porque para el efecto de conceder o negar esos recursos a la autoridad responsable, no existe duda en la ley orgánica de amparos, pues en términos claros y precisos dispone: que a la autoridad tan solo se le oiga para el informe respectivo, sin que esta exclusión de poder usar de dichos recursos sea motivada de que se le reputen o no parte, o de que tenga o no interés en el juicio que se ventile. 4º Que en consecuencia, es ajeno y contrario

\* *Cfr. o.c. t. II, p. 137.*

a los términos, así como al espíritu y objeto de la ley de 30 de noviembre, el que dicha autoridad pueda promover diligencias o cualquiera clase de recursos, como el de súplica. Y considerando por último, que la citación que para la vista se hizo en esta 2<sup>a</sup> instancia al C. administrador de rentas, así como los términos en que se le considera en el fallo definitivo de 24 de diciembre próximo pasado, no indican se le haya reputado parte más allá del objeto para que la citada ley de 30 de noviembre da ingerencia a las autoridades infractoras o responsables; de conformidad con las razones manifestadas, y con fundamento del artículo 7º de la ley de 30 de noviembre de 1861, se declara que no es admisible el recurso de súplica que del auto definitivo pronunciado por este tribunal en 24 de octubre del año próximo pasado, interpone el C. administrador de rentas de Guanajuato. Lo proveyó y firmó el C. Magistrado de Circuito Licenciado José María Canalizo, por ante los de asistencia. Damos fe.—  
*Canalizo A.—Juan M. Servin.—A.—José María de la Torre.*

### JUZGADO DEL DISTRITO DE MEXICO

#### **Denegación de amparo declarando que no toca a la autoridad judicial juzgar de la constitución de las leyes \***

Méjico, enero 15 de 1869.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el reo Felipe Flores con la sentencia del tribunal de vagos que lo condenó a la colonización a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de 25 de agosto de 1862; visto lo alegado por el C. Licenciado José María Guerrero a la hora de la vista y lo que en ella expuso el C. Promotor: Considerando: que el presente juicio se entabló no precisamente contra la ley de 5 de enero de 1857 y circular de 25 de agosto de 1862, sino contra los procedimientos y sentencia del tribunal que creó la primera de esas disposiciones, y que conforme a ellas juzgó a Felipe Flores; que este tribunal al arreglarse a los trámites prescritos y fallar según su conciencia y la ley, estuvo en su derecho, no ha traslimitado sus facultades, ni infringido artículo alguno de la Constitución; que las disposiciones mencionadas han estado vigentes, en pleno orden constitucional, se han practicado constantemente a ciencia y paciencia del legislador y nadie ha reclamado sobre su fuerza legal y la obligación que cumple a las autoridades de obedecerlas; que a mayor abundamiento ellas no son contrarias a las garantías individuales que otorga nuestra carta fundamental, puesto que la brevedad de la tramitación ni el procedimiento sumarísimo ni la pena que ha de imponerse, pugnan ni con el espíritu ni con la letra de los preceptos constitucionales; que aun cuando fuese lo contrario, la declaración de la constitucionalidad o anticonstituciona-

\* Cfr. o.c. t. II, p. 139.

lidad judicial, cuya declaración era preciso hacer al calificar como se pretende, la existencia legal y funciones judiciales del tribunal de vagos; que sentenciado Felipe Flores por un tribunal que no tiene esa misión, sería necesario revisar el fallo que lo condena, calificarlo, estimar sus fundamentos y los antecedentes que lo motivaron, para acceder a su pedido, lo cual ni está en las atribuciones de un juez de primera instancia, ni en las facultades que concede a este juzgado la ley de amparo; que finalmente, no existe prueba alguna que justifique la violación de garantías individuales, único caso en que según el artículo 10 de la ley de 30 de noviembre de 1861, se debe amparar y proteger a los que han sido víctimas de la violación. Por tales antecedentes y consideraciones legales, se declara: que el caso propuesto por Felipe Flores no viola los artículos 20 y 21 de la Constitución, por haber procedido el tribunal de vagos del distrito federal en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley. Hágase saber a las partes, y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno. Así lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito Licenciado J. Ambrosio Moreno: doy fe.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique.*

## TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CULIACAN

### Amparo por violación de garantías. Tribunales especiales \*

Puerto de Mazatlán, enero 28 de 1869.—Vistos: D. Adolfo Palacios, D. Lucas Llanos y D. Félix Martínez se presentaron el 11 del presente mes ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, pidiendo amparo por violación de garantías, que dicen ha cometido en sus personas el comandante militar de esta plaza. Expusieron que por seis meses han sufrido una penosa prisión, estando incomunicados la mayor parte del tiempo, y que se les está juzgando militarmente conforme a la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, acusados de haber tomado parte en la revolución que en fines de 1867 y principios de 1868 tuvo lugar en el Estado; con lo cual se violan las garantías individuales, y en especial las que otorgan los artículos 13 y 14 de la Constitución, puesto que se les juzga por un tribunal especial y no por los federales conforme a la ley de 6 de diciembre de 1856, y que se da efecto retroactivo a la citada ley de 8 de mayo por ser anterior la comisión del delito de que se le acusa. Oído el parecer fiscal, el juzgado, de conformidad con el mismo, declaró en 18 del presente, sin lugar el juicio de amparo promovido, por no haber violación alguna de las garantías que dispensa la Constitución en los términos que previene el artículo 101 de dicho código.

Apelado este auto ha pasado el expediente a este tribunal de Circuito,

\* *Cfr. o.c. t. II, p. 163.*

el cual, considerando que Palacio, Llanos y Martínez se quejan de la violación de los artículos 13 y 14 de la Constitución, en que están consignadas las garantías de no ser juzgado el hombre en la República por tribunales especiales, ni juzgado y sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho, y por el tribunal que prepiamente haya establecido la ley; que en consecuencia se trata en el presente caso de violación de garantías otorgadas por la Constitución, y hay por lo mismo lugar al juicio de amparo conforme a lo que determinan el citado artículo 101 y 2º de la ley de 26 de noviembre de 1861, ha venido en resolver y resuelve con las proposiciones siguientes:

1º Es de abrirse el juicio de amparo por violación de garantías que han promovido ante el juzgado del Distrito del Estado, D. Adolfo Palacios, D. Lucas Llanos y D. Félix Martínez.

2º Queda en consecuencia, revocado el dicho auto del 18 del presente mes pronunciado por el inferior, a quien con las actuaciones que remitió se mandará testimonio de la presente para los efectos legales.

3º Notifíquese y publíquese. Así el magistrado del tribunal de Circuito, actuando por receptoría, lo decretó y firma. *Luis G. Pacheco*.—Asistencia *Manuel M. Hernández*.—Asistencia, *Francisco Medina*.

## JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACAN

### Amparo por violación de garantías individuales \*

Morelia, febrero 6 de 1869.—Visto este juicio promovido por el C. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernández, Marcelino Cervantes, Zeferrino Ramírez, Jesús Bautista, solicitando amparo y protección contra el presidente del ayuntamiento da Chucándiro, C. Francisco Ortiz, por considerar violadas en sus personas las garantías que al hombre conceden los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución general de 1857, con el hecho de haber sido reducidos a prisión por aquella autoridad el 25 y 27 de diciembre del año pasado, cateada la casa del primero y extraídosle papeles de su propiedad, y puestos el segundo y tercero en un cepo: lo expuesto por los quejoso en sus diversos ocurríos; lo informado por la autoridad responsable: lo pedido por el C. promotor; las pruebas rendidas por los interesados; lo alegado por estos en el acto de la vista; lo pedido por el ministerio fiscal; la citación para sentencia, con lo más que ver convino, y considerando: que los quejoso han probado con la plenitud del derecho (fojas 18, 19, 20, 21 y 22) que fueron reducidos a prisión por la autoridad referida de Chucándiro la noche del 25 de diciembre último y 27 del mismo mes, sin que este acto haya sido precedido de los requisitos legales, cuyo hecho confiesa aquella autoridad en su informe

\* Cfr. o.c. t. II. p. 167.

de fojas 11: que el C. Rafael Ahumada ha probado igualmente, que dicha autoridad cateó su casa y se apoderó de sus papeles, sin las previas formalidades del derecho, lo que en parte está también confesado por aquel funcionario en su citado informe: que Hernández y Cervantes han justificado por los medios legales, que por orden del mismo presidente fueron puestos de pies en un cepo, que aunque instrumento usado en algunos pueblos no por eso deja de ser *tormento*, hecho que también se confiesa en el informe antes citado; que todos estos actos envuelven otras tantas infracciones de los artículos 16, 19 y 22 del Código fundamental, y son una violación de las garantías que ellos otorgan: que no puede servir de disculpa y menos de excepción lo que dicha autoridad responsable expone en su informe, respecto de estos tres hechos; no la denuncia que dice tuvo de que Ahumada trabajaba con sus parciales para triunfar en las elecciones de ayuntamiento y alcaldes, y que estaba dispuesto a usar de la fuerza para la consecuencia de sus designios, pues lo uno no es un delito, y lo otro no está probado; ni estos motivos pueden encontrar apoyo en los artículos 232 233 y 234 de la ley de 27 de abril de 1867, del Estado, se está cometiendo, un delito, y que existen de él *sospechas vehe-mentes* y no una simple denuncia; tampoco el haberse limitado a tomar de la casa de Ahumada un paquete de candidaturas, porque además de que los ciudadanos están en libertad de trabajar en las elecciones, cualesquiera que hubieran sido estos paquetes la autoridad no debió tomarlos sin los requisitos de la ley; igualmente es contrario a esta y a los derechos otorgados por la Constitución al hombre, el hecho de haber puesto en el cepo a los presos, porque la misma disposición que la autoridad responsable cita en su favor, le prevenía en su artículo 244, que si no consideraba segura la cárcel debió haber trasladado a los presos a otra que lo fuera, pero nunca atormentarlos en el cepo, a pretexto de seguridad. Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 2 y 11 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, declaró:

Primero. La justicia de la Unión ampara y protege a los CC. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernández, Marcelino Cervantes, Ceferino Ramírez y Jesús Bautista, cuyas garantías han sido violadas por el presidente del ayuntamiento de Chucándiro, C. Francisco Ortiz.

Segunda. Publíquese este fallo en el periódico del Estado y comuníquese oficialmente al Gobierno del mismo, para los efectos del artículo 12 de la ley orgánica citada. El C. Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacán definitivamente juzgado lo decretó y firmó. Doy fe.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mi.—*Isidoro Alemán.*—Una rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE DURANGO

### Amparo por el cobro indebido de costas judiciales \*

Durango, enero 23 de 1869.—Visto el amparo que solicita el C. Dr. Gregorio Gamiochipi, por las costas que exige el C. Juez segundo conciliador de esta capital, Miguel Gómez, y que constan en la boleta núm. 1 con que da principio este expediente: lo alegado en informe por el expresado juez C. Miguel Gómez: lo pedido por el C. Promotor fiscal: la sentencia del Juez de Distrito, en la que aclara no haber lugar a otorgar el amparo que se solicita en el presente juicio. Y considerando: que la obligación y acatamiento primitivo a la Constitución de 1857, sobre todas las leyes de la República, no es un simple acatamiento de pura suposición sobre las demás leyes, aun las que hubiere en contrario, como quiere el C. juez conciliador en su párrafo cuarto del informe a la foja 4 vuelta; sino que es una obligación o acatamiento positivo y real, según lo previene el artículo 126 de la Constitución, y lo enseña el 33 de la ley de 30 de noviembre de 1861: para fijar el derecho nacional, todas las autoridades se deben arreglar y sujetarse a la Constitución de 57, leyes y tratados de que habla el artículo constitucional antes citado, a pesar de las disposiciones en contrario; porque la Constitución es la grande ley de las leyes, es la que constituye el pacto social de los mexicanos, es la fuente y base primordial de donde emanan todas las leyes, ya sean las generales de la Nación, o ya sean las de los Estados, con su carácter propio de generales, y en consecuencia es a la que las autoridades deben sujetarse, sin que valga en contrario el argumento que hace el mismo juez en su párrafo tercero de la misma foja y cara, de que los jueces en su categoría solo deben aplicar, y no juzgar de las leyes; pues para estos casos se ha previsto el juicio de amparo y parece que los Tribunales Federales ejercen esa facultad para impedir el ataque a nuestras instituciones y salvar garantías que se han otorgado por la Constitución. Considerando: que la administración de justicia debe ser gratuita para todos los habitantes de la República mexicana, y que esta determinación es una garantía individual otorgada por la Constitución de 57, y consignada en su artículo 17, para que la administración de justicia se administre sin costas y de balde a todos sin excepción, ya tenga el juez que la va a impartir o que la imparte, que erogar o no, grandes o pequeños gastos, en mesas, escribientes y tinteros, o demás utensilios del juzgador; para decidir el derecho de las partes, esa decisión, ese acto jurídico, ya lleve el carácter que lleve, absuelva o condene, debe pronunciarse, debe darse gratuitamente, sin que se pueda concebir una nueva inteligencia contraria al sentido genuino del artículo 17, como pretende el Juez de Distrito para fundar su sentencia;

\* *Cfr. o. c., t. II, p. 168.*

pues las palabras del artículo son tan claras y tan terminantes, que la abolición de las costas judiciales, no de la administración de justicia gratuita, sino viceversa, esta administración gratuita es la que da la abolición de las costas, pues terminantemente dice el artículo: "La administración de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales", de manera que porque esta es gratuita quedan abolidas las costas, sin lugar a darle al adverbio gratis otro carácter jurídico, o de excepción común, que la que le da el mismo artículo, para que la justicia se administre sin costas. Y considerando por último: que por la boleta que corre a foja primera de este expediente, se le cobran costas judiciales al C. Dr. Gregorio Gamiochipi al exigirle la suma de cinco pesos dos reales, violando la garantía que otorga el artículo 17 de la Constitución de 1857, el C. magistrado de circuito dijo: que revocabía y revocó la sentencia del juez de distrito pronunciada en 26 de diciembre del año pasado de 1868, y en consecuencia mandaba y mandó, conforme al artículo 11 de la ley de 30 de diciembre de 1861, amparar y proteger al C. Dr. Gregorio Gamiochipi, cuyas garantías en el cobro de las costas judiciales le han sido violadas, por la providencia que dictó el C. juez segundo conciliador Miguel Gómez en este acto. Y así definitivamente juzgando le sentenció, mandó y firmó por ante mí.—Certiflico.—*José María Pereyra*.—Una rúbrica.—*Juan Rivas*, secretario.

## JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO

### Denegación de amparo a un desertor \*

Méjico, febrero 22 de 1869.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Epitacio Pinto, contra el C. Ministro de guerra, por haberlo consignado al servicio de las armas en Yucatán; lo alegado por el quejoso; lo pedido por el C. Promotor Fiscal; lo que le informó el referido ciudadano Ministro de guerra, con todo lo demás que verse tenerse presente convino.

Considerando: que entablado este juicio en tiempo en que estaba vigente la ley de 30 de noviembre de 1861, trasmítido y casi concluido, la sentencia que hoy debe pronunciarse y sus consecuencias, deben ser enteramente arregladas a esa disposición, puesto que la novísima sobre amparos no puede tener efecto retroactivo.

Considerando: que Epitacio Pinto (a) Gerónimo Vázquez o Pérez, es soldado del ejército permanente y desertor del 7º de línea; que el Supremo Gobierno de la nación está en su derecho para señalar a los soldados el cuerpo en donde deban prestar sus servicios; que si esto se hizo con Pinto mandándolo a uno de los batallones que sirven en Yu-

\* *Cfr. o. c., t. II, p. 208.*

catán, por no ser aceptable en los otros que existen en la capital, esa orden no sale de las facultades del gobierno ni menoscaba derecho alguno de Pinto, que no lo tiene a que se le reciba en el cuerpo que le agrade, y principalmente en el que es repelido por su mala conducta; que aun suponiendo que el envío del quejoso a que siga prestando sus servicios en Yucatán, fuese un castigo de su deserción, y que tal castigo sea ilegal, esto lo único que quiere decir, es que se habrían infringido las leyes de procedimientos y penales de los desertores, pero no la Constitución, en ninguno de cuyos artículos se encuentra consignado el derecho o garantía de los tales desertores para ser juzgados y sentenciados de esta o de la otra manera; que por último, el juicio de amparo solo procede en el único y exclusivo caso de que haya violación de las garantías que ella otorga a los ciudadanos.

Por tales consideraciones, y teniéndose presente el artículo 101 de la misma Constitución y el 11 de la referida ley de 30 de noviembre de 1861, se declara que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Epitacio Pinto contra la providencia gubernativa que lo destina a prestar los servicios de su profesión en uno de los cuerpos que militan en el Estado de Yucatán, por haber obrado la autoridad que la expidió en uso de un derecho reconocido por la ley.

Notifíquese este fallo a las partes, y publíquese en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno. Así el ciudadano juez del Distrito federal, lo pronunció, mandó y firmó.—Doy fe.— *J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique*".

#### JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSÍ

**Amparo concedido al C. Gobernador Juan Bustamante, contra el veredicto de la Legislatura que lo declaró culpable de varios delitos oficiales \***

San Luis Potosí, marzo 6 de 1869.—Visto estos autos, promovidos en 22 de enero próximo pasado por el C. Licenciado José María Lozano, como apoderado especialmente al efecto por el C. Juan Bustamante, pidiendo amparo contra el veredicto que el 27 de diciembre anterior pronunció la H. Legislatura del Estado erigida en gran Jurado, declarando culpable al último de varios delitos oficiales, como Gobernador Constitucional del mismo, por creer que con él han sido violadas en la persona de su representado, las garantías individuales que los artículos 14, 20 y 24 de la Constitución general de la República, otorga a todos sus habitantes. Visto lo pedido por el C. Promotor fiscal en 27 del mismo mes, y lo decretado de conformidad el 28, sobre haber lugar al juicio man-

\* *Cfr. o. c., t. II.*

dando sustanciarlo y suspender todo procedimiento ulterior consiguiente al expresado veredicto. Visto el dictamen aprobado en 1º de febrero por la Diputación permanente de la H. Legislatura, que por su Secretaría se comunicó en la misma fecha, devolviendo sin dar curso con una protesta contra los procedimientos del juicio; el escrito de queja que por su conducto se pasó en traslado al gran Jurado, para que informase por no tener este receso conforme al artículo 30 de la Constitución del Estado, y no haber otra autoridad con quien pudiera entenderse la sustanciación. Vista la comunicación del día 4 de la Secretaría de la misma Diputación permanente, haciendo suya la referida protesta que solo había hecho en nombre de la Legislatura, cuya aprobación, dice, se requiere por la ley. Visto el incidente promovido en la propia fecha por el Supremo Tribunal de Justicia, pidiendo se explicase el sentido del auto de 28, que declarando haber lugar al juicio, dispuso suspender los efectos del veredicto; lo pedido en él por el Ministerio fiscal el 5 y resuelto el 6. Visto el escrito de esta última fecha, del actor, evacuando el traslado que se le corrió del negocio, y combatiendo el Dictamen de la Diputación; el pedimento fiscal del 10, sobre que se abriese a prueba el juicio; lo proveido de conformidad el 11; las pruebas producidas por el actor; el segundo incidente promovido el 15 por el Supremo Tribunal, que con audiencia de las partes se mandó agregar a los autos; los alegatos escritos presentados el 25 y 1º del actual, adhiriéndose el Ministerio fiscal a la demanda y apoyando la solicitud de amparo a las garantías de los artículos 14 y 20 de la Constitución, cuya violación dice ser notoria; con cuantas constancias y circunstancias obran en los autos.

Considerando: Que en las Repúblicas federativas como la nuestra, la Constitución general es la Suprema ley, a que deben subordinarse todas las demás, y que señalando ella la extensión y límites de cada uno de los poderes en que está dividida la administración pública, así de la Unión como de los Estados, todo acto que los excede, cualquiera que sea su naturaleza, *es ipso jure nulo*, como lo enseñan los más acreditados publicistas.

Que en ellas, el poder judicial de la federación es el exclusivamente encargado de conservar ilesa la Constitución general, confrontándola con las leyes y actos de *cualquiera autoridad*, siempre que a ello sea excitada por un particular que crea atacadas en su persona o intereses, las garantías individuales; no encomendándose tales funciones a los Tribunales de los Estados, porque la variedad de su legislación y práctica, haría imposible la regularidad y precisión con que debe establecerse el derecho público; y porque además, como dice Tocqueville, tom. 1º página 266, "confiar la ejecución de las leyes de la Unión a los Tribunales instituidos por estos cuerpos políticos (los Estados) sería entregar la Nación a jueces extranjeros. Y lo que es más, cada Estado no es solamente un extranjero respectivamente a la Unión, sino un adversario continuo, puesto que a

la Soberanía de la Unión no le cabe perder sino en provecho de la de los Estados. Por eso, haciendo aplicar las leyes de aquella por los tribunales de estos últimos, se abandonaba la Unión, no solo a jueces extranjeros, sino además a jueces parciales".

Que no solo en nuestro país por tanto tiempo presa de la guerra y regido por la ley del más fuerte, y que ahora apenas principia a ensayar el desarrollo y aplicación práctica de nuestras instituciones, sino aun en los más bien constituidos, los encargados del poder siempre propenden a exceder su mandato, así en la sustancia como en la forma; y por eso los Tribunales de la federación tienen por la Constitución el deber y el poder de contenerlos en sus avances, como el medio único de evitar la rebelión; pues como dice el autor citado, página 286, tom. 1º, "en ellos están reposando incesantemente, la paz, la prosperidad y hasta la existencia de la Unión. Sin ellos la Constitución es una obra muerta; a ellos acude el poder ejecutivo para oponerse a los desafueros del cuerpo legislativo; la legislatura para defenderse de las empresas del poder ejecutivo; la Unión para hacerse obedecer de los Estados; los Estados para reherir las pretensiones exageradas de la Unión; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservación contra la instabilidad democrática. Su poder es inmenso, pero es un poder de opinión".

Que tratándose del poder legislativo y por ser irresponsables sus actos, que no tienen revisión ni otro remedio, son por lo mismo los que más necesitan del choque de los demás poderes, para contenerlo dentro de los límites constitucionales: siendo el más expuesto, como consecuencia de su irresponsabilidad, a sacrificar los derechos de los asociados, bien por espíritu de partido, por error o por intereses; y tales son las doctrinas de Kent, tom. 1c, part. 314, y de Story, página 839.

Que la experiencia y repetidos hechos tienen demostrado, que lejos de atacarse la Soberanía de la Unión y la de los Estados, por la revisión judicial de sus leyes o actos en procesos particulares, se afirma y ratifica más y más, puesto que sería imposible su existencia sin la estricta observación del pacto federal que la determina para ponerla a cubierto de los ataques de otra cualquiera autoridad; y que sin tal limitación, de abuso en abuso llegaría a establecerse una entidad omnipotente y superior a todas las Soberanías.

Que los cuerpos legislativos revestidos en ciertos casos de facultades judiciales, conforme a sus respectivas constituciones, para juzgar como jurados de acusación a los altos funcionarios, se encuentran en el mismo caso que las demás autoridades, para ajustar todos sus actos a los preceptos de la Constitución general; pues no existe, ni podía existir, ninguna excepción a su favor, que destruiría el sistema de gobierno establecido.

Que siendo la queja que motiva el presente juicio, relativa a la forma con que se procedió por la H. Legislatura del Estado, erigida en gran

Jurado, al declarar y juzgar culpable de varios delitos oficiales al C. Juan Bustamante, en su calidad de Gobernador constitucional, la cuestión versa sobre nulidad de todo juicio en que falta la audiencia del acusado, garantía concedida por todos derechos y expresamente otorgada en el artículo 20 de nuestra Constitución general, en que mal puede sostenerse no está comprendido el juicio político, aun en el caso de que este existiera entre nosotros. Que de la historia del Congreso constituyente por F. Sarco, tomo 2o. página 630, se ve que fue propuesto y desecharido el juicio político, y admitido el de responsabilidad de los altos funcionarios en nuestra Constitución; el cual es fuera de duda que es criminal en el sentir de varios estables autores, y se encuentra comprendido en la definición que hace Escriche del juicio criminal en general. "El juicio que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido, y la imposición de la pena merecida". "Los jueces y tribunales, dice el mismo autor a continuación, no pueden *nunca* rehusar, impedir, ni coartar a ningún procesado, ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin oírle y juzgarle antes, con arreglo a derecho siendo personalmente responsables de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso". "El juez o tribunal, continúa, que en contravención a estas disposiciones (que son disposiciones de todos los tiempos y de todos los países civilizados) condenare a un acusado sin oírle y juzgarle con arreglo a derecho, o sin admitir los medios legítimos de su defensa, comete un abuso escandaloso de autoridad, atenta a los derechos de la sociedad entera, e insulta de un modo atroz a la justicia, a la razón y a la humanidad.

Que estando, pues, comprendido, como queda demostrado, en el juicio criminal, el de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, y más especialmente en este Estado por su legislación local, pues sus leyes números 17 y 44, de 7 de diciembre de 1867, y 15 de enero de 1868, establecen en su artículo 30 aquella, y único que contiene esta, hasta dos años de prisión para los delitos oficiales que expresan; en el que se siguió y sentenció en diciembre último contra el C. Juan Bustamante, debieron respetarse en la persona del acusado, las garantías que otorga el citado artículo 20 de la Constitución general.

Que por las pruebas producidas y que obran en los autos, está plenamente probado que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre de su acusador, que no llegó a tomársele declaración alguna, ni a careársele con los testigos que depusieran en su contra: que no se le proporcionaron los datos necesarios y constantes en el proceso, para preparar sus descargos; y que, por último, no se le oyó en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, puesto que fue acusado y se le juzgó y sentenció estando ausente aun del Estado; resultando violadas con tales omisiones, las repetidas garantías otorgadas por el referido artículo 20 de la Constitución.

Que por cuanto a la violación de garantías que otorgan los artículos 14 y 24, de que también se queja el actor, diciendo haberse aplicado retroactivamente en el juicio de responsabilidad de que se ha hecho referencia, la ley número 105 del Estado, y haberse comprendido delitos de que ya había sido juzgado y absuelto el C. Bustamante; además de no haberse presentado pruebas de tales hechos, es materia de defensa ante el gran Jurado, en el caso de haber lugar a un nuevo juicio como consecuencia del presente, y de excepción igualmente ante el jurado de sentencia.

Que desechado el juicio político, como queda dicho, y subsitente solo el de responsabilidad criminal para los delitos oficiales, tanto por la Constitución general como por la del Estado, no puede ser dudoso que en ellos deben observarse las formas y reglas establecidas para todos los demás, y respetándose en los acusados las garantías que a todo hombre asegura nuestro código fundamental; pues sería verdaderamente monstruoso e inadmisible, que fuera de mejor condición ante la ley y ante sus jueces, el mayor criminal del mundo, que nuestros altos funcionarios para ser juzgados por sus delitos; y lejos de favorecerlos y de ser un motivo de honrosa distinción, los perjudicaría altamente el feroz constitucional.

Que en el presente juicio no es aplicable el artículo 8º de la ley de 20 de enero próximo pasado; que declara inadmisible el recurso de amparo en negocios judiciales, porque sería darle efecto retroactivo contra la absoluta y expresa prohibición del artículo 14 de la Constitución; y porque el mismo artículo está sujeto a la interpretación judicial, en cuanto si debe o no considerarse aclaratorio del 101 de la Constitución, y como lo ha entendido la diputación permanente en su referido dictamen, siendo contrariada por el actor y el C. Promotor fiscal; fundándose el juez que suscribe para no considerarlo y aplicarlo como declarativo, en la práctica constante e invariable de los tribunales, de aplicar sin duda ni restricción alguna el citado artículo 101 de la Constitución, admitiendo el recurso de amparo, como en él claramente se dispone, contra leyes o actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, sin excepción.— Por todas estas consideraciones, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861 vigente en tiempo que se promovió y decretó haber lugar al presente juicio, se resuelve:— 1º La justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Bustamante, contra el veredicto pronunciado en 27 de diciembre último por la H. Legislatura del Estado, erigida en gran jurado, declarándolo culpable como Gobernador Constitucional del mismo, de varios delitos oficiales; por haberse violado con él y con los procedimientos del juicio de responsabilidad en que se funda, las garantías individuales que otorga en todas sus partes. el artículo 20 de la Constitución general, a todos los habitantes de la República.—2º No ha lugar al amparo solicitado respecto de las garan-

tías que expresan los artículos 14 y 24 de dicho código, por no haberse justificado la violación de ellas. 3º Notifíquese este fallo a quienes corresponde; comuníquese al gobierno del Estado, para los efectos del artículo 27 de la ley de 20 de enero próximo pasado; y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de ella, remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. Licenciado Gabriel Aguirre, juez de distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó con testigos de asistencia, por falta de secretario.—G. Aguirre.—A. Carlos Meléndez.—A. Severo Loya.

## JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSÍ

### Posesión y propiedad. Denegación de amparo \*

San Luis Potosí, febrero 16 de 1869.—Vistos estos autos, promovidos en 21 de septiembre último, por María Dionisia y M<sup>a</sup> Teófila Mancilla, hermanas, viudas y vecinas de la municipalidad de Catorce, pidiendo amparo contra los actos del ayuntamiento de aquella ciudad, por los que dicen habéreles despojado de un sitio, de cuatro caballerías de tierra situadas en la Sierra de Minamé, a que se consideran con derechos de propiedad y posesión heredados de sus ascendientes; y habérseles negado la entrega del expediente relativo, que suponen hallarse en el archivo de la expresada corporación, y que pidieron en ocурso de 17 del expresado septiembre, cuyo proveído creen que se demoró intencionalmente hasta el 25, y con lo cual consideran violadas las garantías individuales que les otorgan los artículos 8<sup>a</sup> y 16 de la Constitución general de la República. Visto lo pedido por el ciudadano promotor fiscal en 28, y lo proveido de conformidad el 29 del repetido septiembre, sobre haber lugar al juicio; lo informado por el ayuntamiento al evacuar el traslado que se dio del escrito de la queja, lo replicado por las quejosas; el pedimento fiscal sobre que se abriese a prueba el negocio; las pruebas producidas por ambas partes, lo alegado en audiencia pública y lo pedido por el ministerio fiscal en contra del amparo solicitado, fundándose en que no hay la violación de garantías que se pretende, con cuantas más constancias y circunstancias obran en los autos.

Considerando: 1º, que las quejas no solo no han exhibido documento alguno que justifique los derechos que se consideran al terreno en cuestión sino que por el contrario, en los que constituyen sus pruebas, consta a fojas 41 y 57, la sentencia definitiva que en 13 de abril de 1848, pronunció el juzgado de primera instancia de aquel periodo declarando sin lugar por infundada la acción con que Miguel Mancilla disputaba el expresado terreno, adjudicándolo al ayuntamiento de la municipalidad, como baldío,

\* Cfr. o. c. t. II, p. 223.

para sus ejidos; sin que se interpusiera ningún recurso, y causando ejecutoria por lo mismo dicha sentencia.

2º Que en virtud de ella, desde aquella fecha hasta ahora, ha estado el municipio en quieta y pacífica posesión del expresado terreno, sin que de ninguna manera aparezca ni se halla justificado el despojo que ameritan las quejosas.

3º Que aun sin estas circunstancias, y siendo claro el buen derecho que las Mancilla alegan al repetido terreno, sería materia de un juicio ordinario ante los tribunales comunes la contienda, y no del recurso de amparo, que sólo tiene relación con la violación de garantías individuales, y tal violación no existe en este caso.

4º Y por último, que tampoco la hay en cuanto a la denegación del expediente que se pidió al ayuntamiento, porque no se ha probado que este exista en su archivo, y aun probada su existencia, la negativa no atacaría ninguna garantía constitucional, respetándose como se ha respetado la del derecho de petición, preveyéndose el ocурso de las quejosas, y haciéndoseles saber el proveído como consta de autos, que es a lo que se refiere el artículo 8º de la Constitución.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 30 de noviembre de 1861, vigente en tiempo que se promovió y sustanció este juicio, se declara: no haber lugar al amparo solicitado, por no ser el caso de los artículos 8º y 16 de la Constitución general de que el ayuntamiento de la municipalidad de Catorce, no ha dictado providencia alguna que pudiera agravar a las quejosas en el negocio del terreno, y de haber obrado en cuanto a la petición con arreglo al precepto constitucional.

Notifíquese este fallo a quien corresponde, haciéndose la notificación a las quejosas por el juzgado de primera instancia de aquel partido, con cuyo objeto se le remitirán originales estos autos: comuníquese al gobierno del Estado para los efectos del artículo 27 de la ley de 20 de enero próximo pasado; y hecho esto que se le remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia, para la revisión que previene el artículo 13 de la última citada ley.

El C. Licenciado Gabriel Aguirre, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, lo decretó y firma con testigos de asistencia por falta de secretario.—G. Aguirre.—A., Carlos Meléndez.—A., Severo Loya.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**Amparo contra los procedimientos de una oficina de Hacienda,  
en el cobro de un impuesto local. Revocación.  
Responsabilidad \***

Méjico, marzo 31 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Licenciado Pedro Reyes Maldonado, en representación del C. Pascual Arenas contra la receptoría de Victoria de Calpulalpan, por embargo intentado y consumado en la hacienda del Pabellón de aquel tercio de las contribuciones directas, al seis y medio por ciento al millar, sobre el capital de doscientos cuarenta y siete mil veintidós pesos; derechos de patente, iguala de hacendados, multa y gastos de cobranza y contribución adicional, que según liquidación de la oficina respectiva, hacen la suma de novecientos diez y siete pesos setenta centavos (917 70 cvs.) que no es conforme en pagar el interasado por las razones que ha deducido y en autos constan; visto el parecer fiscal de fecha ocho del corriente mes, con los fundamentos que contiene, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la receptoría de Calpulalpan obró en total arreglo a las leyes de hacienda en general y particulares del Estado, por estar cometida a esa oficina la facultad de cobrar las contribuciones, haciendo uso de la economía coactiva; que al expedir su mandamiento de ejecución motivó su providencia en la falta de pago de contribuciones y resistencia de los dueños de la hacienda del Pabellón, al entero del primer tercio de las referidas contribuciones, sin que por la receptoría de Victoria de Calpulalpan pudieran considerarse las excepciones opuestas por los dueños de la hacienda del Pabellón, pues no era autoridad competente para resolverlas. Considerando: que el receptor de Calpulalpan libró su requisitoria y practicó el embargo con arreglo a la ley de la materia, no habiendo por tanto violación alguna de las garantías que se consignan en el artículo 16 de la Constitución fundamental de la República, ni son aplicables los 101, 102 y 16 de la misma Constitución fundamental, ni tampoco los artículos 1º, fracción 1ª, y 13, 23, 26, 27 y 28 de la ley de 20 de enero último, que han servido de apoyo al juez de Distrito para pronunciar su fallo, Considerando: que en las leyes particulares y privativas del Estado podían encontrar los quejoso recursos suficientes para remediar las fallas que han servido de fundamento para promover el amparo. Y considerando, finalmente que la libertad e independencia que gozan los Estados, deben ser acatados y respetadas por los juzgados de la Federación, así como su régimen económico interior y arreglo de su hacienda, se declara: Primero: Se revoca el fallo de primera instancia pronunciado por el C. Licenciado Rafael G. Solana,

\* Cf. o.c. t. II. p. 304.

primer suplente del juzgado de Distrito de Aguascalientes, el 13 del presente marzo, que declaró amparados los dueños de la hacienda del Papellon, contra las determinaciones de la receptoría de Victoria de Calpulalpan. Segundo: La acusación hecha por el gobierno de Aguascalientes contra los jueces propietarios y primer suplente de aquel Distrito, remítase al juez del circuito del Estado para que obre los efectos que haya lugar. Tercero: Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial*; comuníquese al juez de Distrito devolviéndole sus aclaraciones y archívese el toca.—Así definitivamente juzgaron lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron. —(Firmado). *Pedro Ogazón*.—*Vicente Ríos Palacio*.—*Pedro Ordaz*.—*Joaquín Cardoso*.—*Miguel Auza*.—*Simón Guzmán*.—*Ignacio Ramírez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramírez*.—*L. Velázquez*.—*Juan A. Mateos*, secretario.

## JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS

### Amparo por causa de expropiación \*

Zacatecas, 24 de marzo de 1869.—Visto el presente juicio promovido por el C. Licenciado Agustín López de Nava, apoderado de D. Francisco de Paula Gordoa, dueño de la hacienda de Rancho Grande, en el que pide amparo contra la ley de 12 de enero último de la legislatura del Estado, cuya autoridad decretó la expropiación de cuatro sitios de ganado mayor, pertenecientes a las haciendas de Rancho Grande y del Mezquite, en favor de los vecinos de la Salada, que se erigió en municipalidad, fundándose el autor en que se ha violado el artículo 27 de la Constitución general que establece la garantía de la propiedad, por obligarse a su poderdante a hacer una enajenación forzosa, sin que exista realmente causa de pública utilidad, habiendo además la razón de que la ley no fija de una manera determinada el número de sitios que se han de expropiar a cada una de las haciendas a que se refiere. Vista la comunicación del Supremo Gobierno del Estado, fecha 14 de febrero próximo pasado, en la que se negó a dar el informe que previene la ley orgánica de 20 de enero del año corriente, en su artículo 5º, alegando que el juez que suscribe no estaba en aptitud para conocer este juicio, por haber externado públicamente su opinión como diputado de la legislatura del Estado, cuando se discutió la ley contra la que se pide amparo, protestando contra toda disposición del juzgado que vulnere o restrinja la soberanía del Estado. Visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal fecha 25 del citado mes de febrero, sobre la suspensión provisional de la ley de 12 de

\* *Cfr. o. c., t. II, p. 304.*

enero y el auto de 26 del mismo febrero, en que mandó suspender provisionalmente la ejecución de la ley contra la que se pide amparo. Visto el informe del Supremo Gobierno del Estado, fecha 2 del presente, en el que se prodigan por la referida autoridad, insultos y ofensas personales contra el juez que suscribe por haber conocido en este juicio, informando sobre lo principal que la legislatura del Estado ha obrado conforme a sus facultades por ser la propiedad de derecho civil y haberse hecho uso del derecho de expropiación desde el año de 1825 que se consignó en la Constitución ese principio, siendo falso el argumento de que no se puede por las legislaturas decretar la expropiación hasta que no se expida la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, pues que por la legislación antigua ese derecho lo tienen hasta los ayuntamientos; que nada puede decir respecto de la indemnización por ser un hecho futuro; y en cuanto a la utilidad pública, dice el supremo gobierno del Estado que es indudable por la conducta punible de Gordo, y porque la inseguridad de los caminos que atraviesan a Rancho Grande dimana de su pésima conducta, siendo la mente del Soberano Congreso que dio la ley de 12 de enero sofocar ese germen de desmoralización que se encuentra en Rancho Grande, ensanchando la acción administrativa estableciendo municipalidades que se encarguen de la enseñanza pública, de la represión del vicio y de la persecución de los salteadores, y notoria la pública utilidad por las palabras de la ley 31, título 8, part. 3a., puesto que ella señala las "medidas que tornasen a pro a amparamiento de todos o de un lugar señaladamente", citando en confirmación el artículo 66 del estatuto orgánico de 15 de mayo de 1856; que el artículo 27 de la Constitución no deroga la antigua legislación que amplía o restringe el derecho de propiedad; que la propiedad civil está en la ley; que cuando se expidió la Constitución de 1857, la propiedad en Zacatecas podía ser ocupada en virtud de su constitución particular y por mandato de la legislatura, según las leyes preexistentes; que mientras no se expida la ley reglamentaria, solo hay que observar los principios que establece el artículo 27 de la Constitución, que son la utilidad pública y la previa indemnización y por último, que la existencia de la utilidad pública puede calificarla hasta el sentido común. Visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal de 6 del corriente, en el que, ocupándose de las razones en que se funda el supremo gobierno del Estado, concluye por pedir el amparo en favor de D. Francisco de P. Gordo contra la ley de 12 de enero. Vistos todos los documentos presentados por el gobierno en su informe, y los que exhibió el ciudadano promotor fiscal en el término de pruebas. Visto el alegato escrito presentado por el C. Licenciado Agustín López de Nava en 19 del corriente, y las siguientes conclusiones que establece: 1<sup>a</sup> Que el origen y fundamento de la propiedad están en el derecho natural y la moral, pudiendo la ley civil reglamentar solamente y hasta cierto punto el uso de aquella, es decir, que el regla-

mento solo alcanzase a evitar el perjuicio de tercero y a salvar la utilidad pública evidente. 2º Que entre nosotros nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por autoridad competente y con las demás garantías que consagran los artículos 20 y 21 de la Constitución general de la República, sin que además puedan los poderes legislativo y ejecutivo mezclarse en las atribuciones del poder judicial. 3º Que se ha calificado indebida e inexactamente por los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, la conducta que D. Francisco de Paula Gordoa observa con relación a su finca de campo; y 4º Que no hay en el caso de la expropiación, la utilidad pública que exige el artículo 27 del código fundamental de la República, viniendo asimismo a corroborar este aserto el artículo 4c de la ley de 12 de marzo de 1868, de cuya ley obra un ejemplar entre las pruebas. Visto el alegato escrito del ciudadano promotor fiscal, que igualmente establece las conclusiones que siguen: 1º Los sitios que el decreto de 12 de enero del presente año manda expropiar a la hacienda de Rancho Grande en favor de los vecinos de la municipalidad de la Salada, se distribuirán entre los que contribuyan para indemnizar al propietario. 2º La expropiación así hecha no es de utilidad pública que ceda en beneficio común y general de todos los vecinos del nuevo municipio. 3º Ni aunque cediera en beneficio de todos ellos sería utilidad pública, sino de los beneficiados. 4º El objeto para que se destinan los terrenos expropiados, no es de las obras de utilidad pública que expresa el artículo 4º de la ley de 7 de julio de 1853, y las leyes de partida; y 5º En la expropiación por causa de utilidad pública, lo expropiado no pasa del dominio particular de uno al particular de otro, sino que queda de uso común y general. Vistos, en fin, todos los documentos que convino, y atendiendo a las diversas sucesiones, que contiene el juicio y que es preciso fijarlas con toda claridad para resolver sobre ellas. Considerando: en cuanto a la primera que se presenta, y es la habilidad y aptitud del que suscribe para conocer en este negocio; 1º Que el artículo 144 de la ley de 4 de mayo de 1857, deja la facultad de calificar la causa de la excusa al mismo juez, según su conciencia. 2º Que los recursos para pedir al juzgado la inhibición o para entablar la recusación, solo corresponden a las partes legítimas en el juicio (Conde de la Cañada, juicios civiles, part. 3º, cap. 6º, núm. 14 y siguiente). 3º Que conforme al artículo 9º de la ley orgánica de 20 de enero último, el supremo gobierno del Estado, como ejecutor del decreto de 12 del mismo mes, según aparece del documento de foja 10., no es parte en el juicio y solo tiene derecho de informar. 4º Que no es cierto ni exacto que el que suscribe haya externado públicamente su opinión sobre la materia de este juicio, porque en ninguna parte de las discusiones en la legislatura o en los escritos publicados bajo su firma ha tratado sobre la violación de las garantías individuales, sino únicamente sobre la conveniencia pública de no expedir la ley de 12 de enero, por el decoro y la dignidad del Congreso 'que podía com-

prometerse, y por las demás razones expuestas con dignidad, decoro y energía, que pueden publicarse sin desdoro de su autor, porque no ofenden ni a la moral ni a los sanos principios, ni a la delicadeza individual o de la corporación, sino mediante falsas y calumniosas interpretaciones. Que aunque suponiendo en enlace de las cuestiones habidas en la legislatura, con el presente juicio, no puede considerarse que el que suscribe externa públicamente su opinión, porque tal cosa no se considera que existe cuando *oficio oficiando* se cumple con un deber legal. 6º Que es muy diverso el carácter de un diputado al de un juez, pues el primero habla sobre lo que sea conveniente hacer en bien del Estado, y el segundo solo aplica la ley estrictamente; que el primero carece de responsabilidad efectiva y no así el segundo; y por último, que todas estas razones serán examinadas por la Suprema Corte de Justicia, quien declarará si el juez ha incurrido o no en responsabilidad por todos sus actos, y principalmente por no haber tomado en consideración las causas expresadas para no excusarse en el presente juicio.

Considerando respecto de las facultades de la legislatura del Estado para decretar la expropiación. 1º Que los derechos del hombre tít. 7º, están consignados para que todos los mexicanos los disfruten igualmente bajo el amparo y la protección del Código fundamental y de las autoridades federales que de él emanen. 2º Que en virtud de esto, todos los hombres en la República tienen los mismos derechos o garantías individuales, sin que puedan cambiarse por vivir en los diversos Estados que forman la nación. 3º Que como una consecuencia natural y lógica, solo el Código fundamental y las leyes reglamentarias que se expidan por el soberano Congreso de la Unión, pueden ampliar o restringir esos derechos, para que sus resoluciones sean generales para todos los hombres que viven en México. 4º Que por estas mismas razones las leyes relativas a las garantías individuales solo pueden reglamentarse por el soberano Congreso de la Unión, porque de otro modo, los Estados con este motivo modificarían las garantías individuales, de manera que en cada Estado serían diversos y diferentes los derechos del hombre, ya por su amplitud, ya por su restricción, cuyo concepto se corrobora con haberse presentado al Congreso de la Unión dos proyectos de ley general reglamentando la expropiación de la República, considerando este asunto como de su especial y exclusiva competencia. 5º Que por lo mismo no puede decirse que los congresos de los Estados pueden decretar sobre los puntos aun no reglamentados, observando solamente los principios que la Constitución establece, fundándose en la disposición del artículo 117 de ella misma, porque claramente se ve por el mismo Código fundamental que las leyes reglamentarias que sean su complemento deben expedirse por el soberano Congreso, de manera que no puede decirse que las legislaturas de los Estados no tienen restricciones para obrar y que tienen facultades por el artículo 117 ya citado, para tocar las cuestiones que tienen relación

con los derechos del hombre. 6º Que por lo expuesto, solamente puede decirse que la nación no está aún plena y perfectamente constituida por la falta de leyes expeditas 7º Que estos principios no atacan la soberanía de los Estados, pues solo fijan la órbita de sus facultades y atribuciones, así como se considera que la verdadera libertad consiste en obrar conforme a las disposiciones de la ley. 3a. Que sin necesidad de resolver la cuestión de si la propiedad es derecho natural o civil, para lo que interesa en el presente negocio puede establecerse que la propiedad está reconocida como *derecho del hombre* por la Constitución general en su artículo 27, y por la particular del Estado en su artículo 1º. y que en consecuencia, no puede estimarse como objeto de leyes secundarias, cambiándose los principios en que descansa, como sucede en los derechos puramente civiles, y 9a. Que el mismo gobierno del Estado confiesa en su informe que no es el Congreso del mismo el que debe señalar las condiciones para decretar la expropiación.

Considerando respecto de la expropiación contra la que se pide amparo en cuanto a la causa de utilidad pública: 1º Que esta no puede demostrarse por la falta de ley orgánica del artículo 27 de la Constitución general. 2º Que la utilidad pública, según el informe del supremo gobierno del Estado, y lo que manifiesta el C. promotor fiscal, solo está demostrada en cuanto al establecimiento de la municipalidad sobre cuya resolución de la ley de 12 de enero no hay objeción, ni a ella se refiere el recurso establecido. 3º Que son demasiado sólidas las razones emitidas por el ciudadadano promotor fiscal en sus cinco conclusiones que sienta en su alegato por escrito de 20 del corriente, que no se repiten en esta parte por estar ya reseñadas, cuyas conclusiones se derivan legalmente de los hechos y principios que expone en el mismo documento. 4º Que además de no ser exactas las aplicaciones que hace de la legislación antigua el supremo gobierno del Estado, como demuestra el ciudadano promotor fiscal, hay el error de que al tratarse de nuevas cuestiones de derecho público y constitucional, se aplican principios de legislación que ni por su naturaleza, ni por su carácter, pueden ajustarse a nuestras nuevas instituciones; y por último, que en un país donde se establece la Constitución como ley suprema y como principio de unión, interpretarla cada cuerpo legislativo es destruirla.

Considerando: que si bien el actor juzga acatadas las garantías que señalan los artículos 20 y 21 de la Constitución general, no hay pruebas suficientes para corroborar el hecho, ni se ha versado el recurso sobre ese objeto, existiendo solo las interpretaciones del ejecutivo del Estado sobre la mente del Congreso y las declamaciones destempladas y fuera de orden contra el dueño de la hacienda de Rancho Grande, don Francisco de Paula Gordoa.

Considerando: los desahogos del supremo gobierno del Estado al dirigirse a este juzgado, ofendiendo personalmente al juez, y no pudiendo

considerarse su lenguaje áspero y apasionado como enérgico, pues la energía se funda en la dignidad, en la fuerza, en el patriotismo y en el respeto social; y atendiendo, por último, que las providencias que se dicten en los juicios de amparo no atacan a la soberanía de los Estados, pues como dice el mismo Congreso constituyente a la nación en su manifiesto: "no hay antagonismo posible entre el centro y los Estados y la Constitución establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica pueden suscitarse". Y estas atribuciones son las que en esta materia ejercen los tribunales federales.

En vista de todo lo expuesto, y atendiendo a lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, el Juzgado de Distrito del Estado, fallando definitivamente este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 1º fracs. 1º y 13 de la ley orgánica de 20 de enero, concluye con las siguientes proposiciones:

1º La justicia de la Unión ampara y protege a D. Francisco de Paula Gordo, contra el decreto del congreso del Estado, fecha 12 de enero último, que ataca su propiedad, garantizada por el artículo 27 de la Constitución general.

2º Subráyense los conceptos insultantes emitidos por el Supremo gobierno del Estado en sus comunicaciones, para que sean tachadas si se confirmare en esta parte el fallo por la Suprema Corte de Justicia.

3º Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales del Estado y de la capital de la República, y remítanse estos autos a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de enero último. Hágase saber. El C. Juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó: *damos fe: —Manuel G. Solana.—A., Jesús Reveles.—A., Felipe N. Ortega.*